

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.-

La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la Presidencia del H. Congreso del Estado, a petición del Diputado Roberto Arturo Medina Aguirre mediante Oficio de número 029/25GPPRI/RAMA, turnó a esta Comisión de Dictamen Legislativo las siguientes Iniciativas:

Iniciativa	Contenido	Iniciador
71	Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, relativo a la figura del municipio.	Dip. Francisco Adrián Sánchez Villegas (MC).
288	Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar el artículo 36 Bis de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, con el fin de garantizar la progresividad en el presupuesto de egresos respecto al año fiscal inmediato anterior, en favor de los programas destinados a la protección de los derechos humanos de mujeres, niñas, niños y adolescentes, víctimas del delito, pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes y personas con discapacidad.	Grupo Parlamentario de MORENA.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

304	Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 1° de la Constitución Política del Estado del Estado de Chihuahua, referente a la identidad del Estado y de las y los chihuahuenses.	Dip. Rosana Díaz Reyes (MORENA)
370	Iniciativa con carácter de decreto, a fin de adicionar el artículo 36 Bis a la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, a efecto de garantizar la progresividad en el Presupuesto de Egresos respecto al año fiscal inmediato anterior, en favor de los programas destinados a la protección de los derechos humanos de mujeres, niñas, niños y adolescentes, víctimas del delito, pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes y personas con discapacidad.	Grupo Parlamentario de MORENA.
383	Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 126 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de establecer como agravantes del delito de feminicidio cuando este se cometa en contra de mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades originarios y/o afromexicanos; así como cuando se encuentre involucrado el uso de armas de fuego o armas punzocortantes para su comisión.	Dip. Alma Yesenia Portillo Lerma (MC), Dip. Francisco Adrián Sánchez Villegas (MC)
477	Iniciativa con carácter de decreto, con la finalidad de reformar diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para elevar la Oficina de Asuntos Indígenas a rango de Dirección, con el objetivo de lograr una mayor visibilidad e incidencia en políticas públicas municipales de los pueblos originarios	Dip. Roberto Arturo Medina Aguirre (PRI)
489	Iniciativa con carácter de decreto, que propone reformar diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, con el fin de observar la atención institucional de las personas con discapacidad pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes de las zonas rurales y serranas.	Grupo Parlamentario de MORENA.
503	Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de penalidad agravada, en el caso de violencia sexual contra personas de grupos vulnerables.	Grupo Parlamentario de MORENA.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

509	Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, con el objeto de regular un mecanismo de validación de las decisiones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, en el ejercicio de su jurisdicción especial.	Dip. Roberto Arturo Medina Aguirre (PRI)
539	Iniciativa con carácter de decreto, con el propósito de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud, a efecto de garantizar el acceso del derecho pleno a la salud, a través de los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas, mediante traductores e intérpretes en todos los niveles de atención médica.	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
590	Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar la fracción IV, del segundo párrafo, del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia de interés superior de niñas, niños y adolescentes indígenas.	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
593	Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar la fracción VIII, del artículo 27 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de que se cuente con personal capacitado en lenguas indígenas para eliminar la brecha lingüística y facilitar la comunicación efectiva con las mujeres indígenas.	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En tenor de lo anterior y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y demás aplicables del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículos 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículo XXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1º, 2º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8, fracción VI y 10, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; los artículos aplicables de la Ley de Consulta a los

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

**LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026**

Pueblos y Comunidades Indígenas y la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua; así como los artículos 66, fracción VII, 90, 185, 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; y artículo 73 y demás aplicables del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, es que este H. Congreso del Estado se vio en la obligación de iniciar con un Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas, sobre Medidas Legislativas en el año 2025, actuando como Autoridad Responsable.

En ese sentido, esta Comisión de Dictamen, a través de su Presidente, solicitó a la Junta de Coordinación Política que se estableciera una fecha límite para que las fuerzas políticas representadas en este Órgano Colegiado, presentaran Iniciativas en materia de derechos indígenas, o bien, cualquier otra materia que pudiera tener afectaciones directas a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chihuahua, para lo cual, a través del Acuerdo ACJP/004/2025, se fijó la fecha del treinta y uno de mayo del año dos mil veinticinco, para tales efectos.

De conformidad con lo anterior y para actuar con apego a los ordenamientos internacionales, federales y estatales que dirigen el actuar de la Autoridad Responsable en materia del proceso de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, esta Comisión instaló un Comité Técnico Asesor que, en coadyuvancia con la misma, revisó el trabajo técnico de preparación para este Proceso y, una vez aprobado por las Diputadas y

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

Diputados que integran la Comisión, se publicó formalmente la Convocatoria en medios digitales, en el micrositio de la página oficial del H. Congreso del Estado y sus redes sociales, así como mediante radiofusoras a lo largo del estado, tales como la XETAR.

A este Proceso de Consulta, cuyas Etapas de Información y de Consulta comprendieron el periodo del primero de agosto del año dos mil veinticinco al siete de octubre de la misma anualidad, consultándose en el proceso veintisiete Iniciativas. Asimismo, se establecieron dieciséis sedes, ubicadas en las cabeceras de los municipios con mayor población indígena del Estado, a las cuales acudieron 1,495 autoridades tradicionales y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, permitió recabar los insumos técnicos necesarios para que esta Comisión de Dictamen Legislativo, integre una base fundamental para finalizar el proceso legislativo de las Iniciativas consultadas, con el soporte documental idóneo.

II.- Ahora bien, con fecha del trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Diputado Francisco Adrián Sánchez Villegas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentó Iniciativa identificada con el número 71, con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, relativo a la figura del municipio.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le son conferidas por el artículo 75, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día tres de octubre del año dos mil veinticuatro, tuvo a bien turnarla a la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo; en este tenor, con fecha de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, a solicitud del Diputado Presidente de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, fue turnado a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de ser sometida al Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2025 y, posterior a ello, ser estudiada, analizada y elaborado el correspondiente Dictamen.

III.- La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta en los siguientes argumentos:

“1. El municipio se caracteriza por ser una entidad jurídica de derecho público que está compuesta por un grupo social humano, que tiene autonomía y que tiene el objetivo de mantener el orden público y prestar los servicios indispensables para satisfacer las necesidades indispensables de sus habitantes. En la Constitución General de la República, el municipio se encuentra regulado en el artículo 115, que en parte, menciona lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático,

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)”

2. *Con frecuencia el primer contacto que tienen los ciudadanos con el poder público es con el municipio. En la cotidianidad, al buscar una solución a necesidades indispensables, las personas interactuamos con el municipio. Los problemas y las necesidades diarios de las personas son tan numerosos que es necesario que existan extensiones del poder público y no solo uno centralizado.*

3. *Ahora bien, la regulación actual del municipio en la constitución local, no es suficiente para la determinar la amplitud del concepto que abarca el municipio. La concepción actual disminuye la extensión de las actividades y principios que rigen a esta figura jurídica. La razón es que la figura del municipio es un concepto que ha estado en nuestro país desde la época de la conquista española. Esta reiteración ha dejado anquilosado el concepto de municipio y es necesario que se haga una adaptación al desarrollo de la vida cotidiana y su evolución como concepto jurídico.*

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

4. *El Código Municipal para el Estado de Chihuahua también adolece de una delimitación objetiva del municipio, en los artículos 2, 3, 3 Bis, 6 y 8 se indican funciones, facultades y formas de organización del municipio en Chihuahua, sin embargo no hay una regulación más detallada que pueda aproximarse al municipio moderno o que describa con más exactitud la importancia de esta institución. Esta laguna legislativa no contribuye con la misión de mantener una relación estrecha entre los ciudadanos y las instituciones.*

5. *En concreto, nuestra propuesta es que se agreguen las características del municipio que ahora forman parte de la descripción actual del municipio, agregando que el municipio es la primera expresión de la soberanía, de la división territorial y de la organización política y administrativa. Esta adición atiende a que no existe una descripción de los atributos del municipio en la Constitución local, sino que sus características se encuentran en sigilo entre las líneas del Título XI. A continuación se muestra la redacción actual y nuestra propuesta:*

Redacción actual Propuesta

ARTÍCULO 131. Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales y no habrá autoridad intermedia entre ellos y el Gobierno del Estado. ARTÍCULO 131. El municipio

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

libre constituye la primera expresión de la soberanía, de la división territorial y de la organización política y administrativa. Gozará de autonomía financiera, con transparencia y rendición de cuentas. El municipio libre reconocerá la diversidad cultural, demográfica, territorial, étnica, económica y social, preservando los principios de equidad en su desarrollo y de cooperación e interdependencia.

Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales y no habrá autoridad intermedia entre ellos y el Gobierno del Estado.

6. *La reforma propuesta atiende a una evolución de la institución jurídica del municipio, su nueva concepción hará que la extensión legal del municipio se adapte a la realidad. Esta reforma incide mucho más en la ontología jurídica, pues el entendimiento del municipio dado por los conceptos legales ha quedado desfasado. Nuestra propuesta tiene como misión el alcance de una visión amplia del municipio moderno y de la forma en que este incide en la vida de las personas.” Ídem.*

IV.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Diputada Rosana Díaz Reyes presentó Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 1º de la Constitución Política del Estado del Estado de Chihuahua, referente a la identidad del Estado y de las y los chihuahuenses.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades conferidas por el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar la Iniciativa a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, bajo el número 304, con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro; en este sentido, con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, fue turnada a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas para su incorporación al conglomerado de Iniciativas que fueron consultadas en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2025.

V.- La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta en los siguientes argumentos:

“1. De los Artículo Primeros Constitucionales

El artículo primero de una Constitución tiene, por su naturaleza, una carga más allá que una cuestión declarativa o protocolaria, en un sentido lógico e incluso semántico: El magno documento en general constituye una entidad política, por tanto, el primero artículo debe establecer lo que se constituye. Por ello, que todo toma sentido, esencia y fundamento a partir de tener claro, en fondo y forma, lo que se constituye.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

Razón por la cual en esta exposición de motivos para la reforma del artículo primero de la Constitución del Estado de Chihuahua, se referirá sobre la importancia socio jurídica del máximo documento local, no sólo por su naturaleza jurídica sino por su carácter de representación cultural, ideológico y de la solidaridad de toda la colectividad chihuahuense.

1.1 Concepto y estructura de una Constitución

Para precisar el entendimiento del Contenido de los artículos constitucionales, su estructura y propósito, resulta útil iniciar desde el estado del arte que rodea la teoría constitucional.

Por ello, que cuando referimos una constitución, misma que “puede entenderse como una norma que se diferencia de las demás por criterios formales... Puede entenderse la Constitución como los textos –o el texto- que se diferencia de las restantes... porque su aprobación y reforma están sujetas a especiales requisitos. A estos criterios puede añadirse el de supremacía formal sobre todas las demás leyes, es decir, el ostentar el superior rango jerárquico dentro del sistema de fuentes del derecho; de hecho, en la actualidad este parece el elemento más relevante para una definición formal de Constitución.”

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

Además, la concepción política de la Constitución revela cierta faceta de la sociología, según la formulación de Carl Schmitt, que la considera como decisión política fundamental.

En el sentido absoluto, la Constitución es considerada como un todo unitario, significando: el propio Estado, el Estado es la Constitución, quien es la concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenamiento social de un cierto Estado, la forma de gobierno, modo concreto de supra y subordinación, forma especial de dominio, principios que viene a ser dinámico de la unidad política, como formación renovada y erección de esa unidad, a partir de una fuerza y energía subyacente u operante en la base; finalmente, debe ser, regulación legal fundamental, es decir, un sistema de normas supremas; normas de normas, normatividad total de la vida del Estado, ley de las leyes.

1.2 Acercamiento a la teoría constitucional en México

En el caso del Estado de Chihuahua que sigue el corte del pacto federal, debe reconocerse un origen positivista, sumamente jerarquizado como se ha señalado anteriormente, que ha sido orientado por diferentes factores a un neoconstitucionalismo a raíz de la reforma en materia de Derechos Humanos, (la Constitución mexicana —establecida desde el 10 de junio de 2011— se ha sometido a lo que Guastini denomina como la plena

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

“constitucionalización del ordenamiento jurídico” – neoconstitucionalismo-).

Si bien, las tendencias de globalización jurídica, y por tanto, los acercamientos del constitucionalismo mexicano al llamada neoconstitucionalismo, no son materia de exposición en la presente iniciativa de reforma constitucional, no obstante, es importante observar que dentro de la teoría constitucionalista mexicana, y por tanto la chihuahuense, se debe tomar la base histórica para entender la razón de cada uno de los artículos y las consecuencias de los mismos.

El más claro ejemplo de ello, es el artículo primero de la Constitución Federal:

Texto Original de la Constitución de 1917 Texto Vigente de la Constitución de 1917

ARTÍCULO 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Implicaciones del artículo primero constitucional original
Implicaciones del artículo primero constitucional vigente

1. *Establecimiento de la razón e identidad jurídica del Estado Mexicano: Los Estados Unidos Mexicanos.*

2. *Reconocimiento del cuerpo normativo como Constitución.*

3. *Establecimiento de la naturaleza jurídica garantista y de jerarquía normativa del Estado Mexicano (marcando la idea constitucional liberal de derechos, como eje de la propia Constitución).*

1. *Existe un reconocimiento del Estado Mexicano como entidad jurídica política, de los Derechos Humanos.*

2. *Establece la interpretación conforme y la idea del bloque de constitucionalidad, orientando el texto constitucional del Estado Mexicano a una tradición jurídica que rompe con el formalismo positivista, priorizando la protección de los derechos humanos en todas las normas como parte de la misma Constitución.*

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

3. *Introduce los principios y otros factores que marcan la naturaleza derechohumanista de todo el ordenamiento jurídico mexicano, así como la obligación de las autoridades respecto a las mismas.*

En este pequeño y resumido ejercicio comparativo, se busca destacar como el artículo primero de la Constitución Mexicana refleja el desarrollo de toda la Constitución.

1.2 *Artículo Primero Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*

Se mencionaba en la capitulación anterior, de forma sucinta, que la primera expresión del artículo primero constitucional federal, tanto original como vigente, en primera instancia indican la entidad política jurídica del Estado Mexicano. Reiteramos por tanto, que para constituir primero se ha de priorizar indicar lo que se constituye.

Si bien, la expresión “Estados Unidos Mexicanos” se lee simple, como si fuera introducida de forma protocolaria y sin relevancia para el texto constitucional, la discusión constituyente le da un sentido fundamental, en concordancia a la idea de lo que se constituye.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

Como es el caso de la reforma integral de la Constitución del Estado de Chihuahua, el origen de la Constitución de 1917 es basada en una reforma integral. En esta consideración, el nombre técnico y correcto es “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857.” Destaca que para efecto de dicha reforma, como es el proceso legislativo, se presenta el proyecto –iniciativa- para iniciar con la discusión respectiva.

En el proyecto constitucional presentado por Venustiano Carranza, se lee en la propuesta inicial del artículo primero la expresión “República Mexicana” en vez de “Estados Unidos Mexicanos”. Esta diferencia de nomenclatura derivó en un debate (el único debate que se realizó sobre dicho artículo) sobre la naturaleza jurídica, histórica y política de México, tal como se lee en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. No es posible dar a entender la importancia del primer artículo y la denominación que este haga, tanto para los Estados Unidos Mexicanos como para el Estado de Chihuahua, sin extraer una parte de la discusión del Constituyente. Si bien es cierto, se expondrá una parte resumida de la discusión constituyente como ejemplo del espíritu constitucionalista que debe estar presente en nuestro magno texto local, también es cierto que la discusión original es larga, sentida y profundamente vinculada a la

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

identidad mexicana, por lo que estamos obligados como Congreso del Estado Libre y Soberano de Chihuahua a continuar con la lucha histórica, así como el espíritu que constituye nuestra Nación a través de nuestro texto constitucional local.

La referida discusión constituyente, considera, como se alude al artículo primero y el preámbulo, para definir si como Nación sería llamado oficialmente el Estado Mexicano República o Estados Unidos:

—Un C. secretario: Dice así el siguiente dictamen: ... En el preámbulo formado por la Comisión, se ha substituido al nombre de «Estados Unidos Mexicanos», el de «República Mexicana», substitución que se continúa en la parte preceptiva... “Los ciudadanos que por primera vez constituyeron a la nación bajo forma republicana federal, siguiendo el modelo del país vecino, copiaron también el nombre de «Estados Unidos», que se ha venido usando hasta hoy solamente en los documentos oficiales. De manera que la denominación de Estados Unidos Mexicanos no corresponde exactamente a la verdad histórica...

“En consecuencia, como preliminar del desempeño de nuestra Comisión, sometemos a la aprobación de la Asamblea el siguiente preámbulo: «El Congreso Constituyente, instalado en la ciudad de Querétaro el primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, en

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

virtud de la convocatoria expedida por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, diez y nueve, de septiembre del mismo año, en cumplimiento del Plan de Guadalupe de veintiséis de marzo de mil novecientos trece, reformado en Veracruz el doce de diciembre de mil novecientos catorce, cumple hoy su encargo, decretando, como decreta, la presente Constitución Política de la República Federal Mexicana».

—El C. Rojas: ... La frase Estados Unidos Mexicanos se reputa por los miembros de la Comisión como una copia servil e inoportuna de los Estados Unidos de Norteamérica suponiendo que los constituyentes quisieron manifestarse ayancados en una forma muy poco simpática...

... En cambio, la frase “Estados Unidos Mexicanos” connota la idea de estados autónomos e independientes en su régimen interior, que sólo celebran un pacto para su representación exterior y para el ejercicio de su soberanía; de manera que no hay absolutamente otra forma mejor que decir: Estados Unidos Mexicanos, y la prueba es que todas las naciones que han aceptado este progreso han ido a igual expresión, lo mismo en Argentina que en México o en Colombia, y cuando los pensadores nos hablan de un porvenir más o menos lejano, en que las naciones de Europa dejen su equilibrio actual, que está basado

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

únicamente en la guerra y en la conquista, conciben ellos que formarían una sola entidad, llamándose “Estados Unidos de Europa”...

... la República central en aquel momento tuvo fuerzas suficientes para apagar el movimiento; pero surgió la idea federal y quedó viva, indudablemente, hasta que, por efecto de dos revoluciones, el pueblo mexicano falló esta cuestión de parte de los liberales federalistas en los campos de batalla. Desde entonces la idea federal quedó sellada con la sangre del pueblo; no me parece bueno, pues, que se quieran resucitar aquí viejas ideas y con ellas un peligro de esta naturaleza. (Aplausos.) Por lo demás, señores, yo me refiero de una manera muy especial en esta peroración a los diputados de Jalisco, Sinaloa, Sonora, Durango, Colima, Tepic, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, y Tabasco, Yucatán, Campeche y Chiapas; pero principalmente a los del Norte, porque los del Norte tienen antecedentes gloriosos de esa protesta de Jalisco; porque Jalisco y Coahuila dieron los prohombres de la idea federal, entre otros. Prisciliano Sánchez, Valentín Gómez Farías, Juan Cañedo, Ramos Arizpe, los que fueron verdaderos apóstoles de la idea federal; Jalisco y Coahuila han dado, pues, su sangre para sellar esos ideales, que son hoy los de todo el pueblo mexicano; por tanto, creo que todos los diputados de Occidente

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

deben estar en estos momentos perfectamente dispuestos para venir a defender la idea gloriosa de la federación. (Aplausos.)...

...el artículo 1º de la Constitución, como quien dice la puerta de la nueva ley, es jurídico, es correcto, quedó enteramente vestido de nuevo; pero es frío; no tiene alma; no es intenso; y bajo este concepto no se puede comparar con el texto del primer artículo de la antigua Constitución, que dice: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”

Ahora bien: El artículo 1º del proyecto está redactado en esta forma: “En la República Mexicana todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las que no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Como se ve, esto es muy jurídico; pero al nuevo precepto le falta el alma, la energía, el calor y la significación del antiguo artículo, habiéndose incurrido en una omisión importante desde el punto de vista de las ideas, desde el punto de vista jurídico y de la conveniencia política. Se ha censurado mucho en las constituciones latinas la tendencia de formar preceptos

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

puramente declarativos y que no encierren un postulado propiamente legislativo de cualquiera naturaleza...

—El C. Lizardi: ... Los impugnadores de la Comisión nos dicen: hemos luchado por el federalismo o por el centralismo; los partidarios del federalismo hemos dicho que las diversas provincias que formaron el reino de Anáhuac, que aceptaron la primitiva Constitución, se unieron para abdicar parte de su soberanía en favor de la unión federal y hacer así una federación completa, convirtiéndose en Estados Unidos; pero en ese mismo sentido se hizo la Constitución de 1824, en mismo sentido se hizo la Constitución de 1857. En otros términos, los unos y los otros aducen argumentos históricos; en seguida la Comisión añade un argumento práctico; ningún mexicano que vaya al extranjero dice: vengo de los Estados Unidos Mexicanos; sino que todos dicen: vengo de México, vengo de la República Mexicana. Ningún extranjero que viene a México, dice: voy a los Estados Unidos Mexicanos. ¿Por qué hemos de cambiar a una cosa su nombre? ...

—El C. Castaños: Pues bien, señores, sólo unas cuantas palabras puedo decir a ustedes después de la brillante peroración del señor licenciado Rojas. Absolutamente me sería imposible defender en más alto grado la federación mexicana, de la manera que lo ha hecho el señor licenciado Luis Manuel Rojas; pero quiero venir a

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

reforzar los conceptos vertidos aquí por dicho señor, en el sentido de que debemos permitir, debemos dejar que subsista el nombre de Estados Unidos Mexicanos para la nación mexicana, porque Estados Unidos Mexicanos claramente está diciendo que estamos reunidos en una federación, que nuestra propia República está compuesta de Estados libres y soberanos; pero unidos todos por un pacto federal...

—El C. Monzón: Ciudadanos diputados: en pocas palabras voy a referirme exclusivamente a la expresión Estados Unidos Mexicanos y República Mexicana. La Comisión a que pertenezco acordó que se designara a nuestra patria de esta manera: República Mexicana, y no Estados Unidos Mexicanos...

—El C. Herrera: ... yo estaría de acuerdo con la Comisión si no estuviera unida al nombre terrible del centralismo, que ha hecho derramar tanta sangre a nuestra patria y que todavía no sabemos a dónde nos conduce; así, pues, quizá por afinidad de ideas, por unión del centralismo con el nombre que se nos ha dado, no debemos de ninguna manera asociar este nombre. Señores diputados: No hubiera querido venir a ocupar esta tribuna para tener esta discusión; pero lo hice por asco al nombre de centralismo, por asco al nombre del padre Mier, que representaba aquella idea, por el sacrificio de los liberales que han defendido estas santas ideas, y vengo, señores diputados, a pedirlos

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

respetuosamente que conservéis el nombre de Estados Unidos Mexicanos, que está más en el alma y en la conciencia del pueblo...

—El C. Nafarrate: Pregunta el señor Martínez de Escobar qué derecho hay para llamar Estados Unidos Mexicanos. Es muy lógico y muy sencillo: el derecho lo dan las victorias de las armas mexicanas, porque así lo son las actuales, las revolucionarias, y esa es la razón que hay para que se conceda ese derecho... de allí viene que la Constitución que nosotros tenemos que estudiar ahora, contenga las únicas facultades que le daremos al presidente de la República para que los Estados no puedan legislar sin respetar a esta Constitución que firmamos; por lo tanto, si hay una obligación; antes que la soberanía de los Estados, está la Carta Magna que declara Estados Unidos Mexicanos.

—El C. Mújica: Señores, la Comisión no rehúye el debate; está defendiendo una idea...

—Un C. diputado: Señor presidente: Ya se declaró que está suficientemente discutido y, por tanto, el señor presidente de la Comisión debe dejar de hablar.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

El debate del constituyente, completo, es sumamente ilustre, profundiza en el espíritu de la Nación y su integración. A modo tal, que el primer artículo en su primera expresión, advierte la denominación oficial del Estado Mexicano, definiendo no sólo una nomenclatura oficial, sino reivindicando la historia y dignidad de los Estados integrantes del Pacto Federal.

En congruencia con este desarrollo de la Constitución de 1917, es menester de los Estados ser congruentes con la Constitución Federal, no sólo en forma, sino también en fondo. Pareciera innecesario explicar – por qué – pero ha sucedido en la renovación de las Constituciones Locales, la argumentación de los superfluos juristas formalistas que en su infinita sabiduría, la cual es más cercana a la tinta que a las personas, que insisten que los artículos declarativos son omisibles, e incluso, para cuestiones de fondo alzan la voz diciendo “eso ya viene en la Constitución Federal”-

Cuando se omite lo dogmático y lo declarativo; la aberración, es jurídica; la traición, es social. Si hemos rescatado la discusión del constituyente federal es en honor a la dignificación que se hace en las mismas a los Estados, toda vez que la terminología utilizada, donde se sustenta en el Pacto Federal (cuyo reflejo es la Constitución misma, referida en fondo en el artículo 1º y formalmente en el artículo 40 y 41). Incluso, se hace vital la unión

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

de los Estados en el Pacto Federal, que el resultado del mismo son los Poderes de la Unión (artículo 44 de la CPEUM), así mismo, de forma declarativa de usa la expresión “Unión” como símbolo del Pacto Federal, tanto para referir reiteradamente al Congreso de la Unión, que obviamente no significa el unir a las dos cámaras del mismo, y se entiende más claramente en la referencia al titular de la Presidencia en su artículo 80: “Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

La fuerza de estos actos declarativos en la Constitución Federal, no son parafernalias, simbolizan lo citado del debate del constituyente, simbolizan la voluntad de los Estados en pactar y unirse en una federación.

Como decía el ciudadano Rojas en el Constituyente, quienes deben ser más conscientes de la federación son los Estados del Norte, por nuestro glorioso pasado. He ahí, que si la Constitución Federal, reitera en su primer artículo la voluntad de los Estado en conformarse como federación, y la misma Carta Magna sustenta el Supremo Poder de la Nación en la Unión de los Estado en un Pacto Federal. Es imprescindible, que el artículo primero de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, declare en su primera expresión ser parte de los Estados Unidos Mexicanos.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

No se entiende una Constitución que cumpla únicamente formas, porque entonces, representaría la frialdad de las letras y no la calidez de las personas. Cumplir el requisito es poco, incluso, es hipócrita sólo decir que se reconocen los derechos declarados en cuerpos normativos superiores, porque si sólo se cumple con este formalismo es claro que poco importa el Estado mismo y su gente.

Los absurdos jurídicos en una Constitución Local, que únicamente inicia reconociendo los Derechos Humanos que hay otros ordenamientos, son:

1. *No hay una identificación jurídica del Estado mismo. Si bien sigue el patrón sintáctico de la Constitución Federal, es trabajar sobre un machote o formato pre construido para un documento fundamentalmente relacionado pero enormemente distinto. Como se ha expuesto, son muchas las implicaciones jurídicas de la expresión “Estados Unidos Mexicanos”, por tanto, lo que cabe a los Estados de los Estados Unidos, primero es la identificación jurídica y constitucional del Pacto Federal. Por ello, es torpe iniciar hablando de un Estado de Chihuahua a la ligera, sin contexto, formal o de fondo.*

2. *Ni la Carta Magna se atrevió únicamente a reconocer los Derechos Humanos de otros ordenamientos jurídicos, pues establece parámetros y principios de garantía y progresividad,*

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

incluso, refiere a la protección más amplia en un bloque de constitucionalidad, donde en materia de DDHH, la protección más amplia de un derecho se reconoce como parte de la misma Constitución Federal.

3. *Le falta fundamentación histórica, jurídica y social. El comienzo de una Constitución, como sucede en la Constitución de la Unión, tiene una carga muy especial. El tener un artículo meramente protocolario, cuya única grandeza es reconocer otros ordenamientos, es sobajar el texto constitucional del Estado a un mero reglamento, que tiene de trascendente lo mismo que cualquier otro cuerpo normativo secundario.*

1.3. *Fundamentación histórica de la propuesta de Artículo Primero de la Constitución del Estado de Chihuahua.*

El deber de las diputaciones como representaciones del pueblo, inicia desde el reconocimiento histórico, social y cultural de cada una de las personas integrantes del Estado de Chihuahua, la autenticidad de nuestra Constitución y Gobierno, es la unión de la diversidad integrante del pueblo chihuahuense. Por tanto, es nuestro Estado la universalidad de las y los chihuahuenses.

Conocer la historia es entender nuestro presente, nos da la virtud de hallar las fallas que como sociedad e individuos hemos

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

cometido, pero también, de hallar y enaltecer los aciertos que nos dieron hoy nuestra grandeza.

Como referencia del marco teórico constitucional, en el que se ha insistido como fundamento doctrinal e histórico, es pertinente compaginar los principios estudiados con su pertinente contraparte fáctica, de hechos históricos, a manera de demostración y fundamento de la presente propuesta de reforma al artículo primero.

Para efectos, se presenta el articulado primero en el histórico constitucional chihuahuense:

CONSTITUCIONES Texto del artículo primero de las constituciones
Características demostrativas

PRIMERA CONSTITUCIÓN 1825

...

El congreso constituyente del estado libre y soberano de Chihuahua, en desempeño de los deberes que le impusieron sus comitentes, decreta lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

PARA SU GOBIERNO INTERIOR

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

TÍTULO 1º

Del Estado, su forma de gobierno, territorio y religión

ARTICULO 1º.- *El estado de Chihuahua, es parte integrante de la federación mejicana.*

2º.- *Es independiente, libre, y soberano en su gobierno interior.*

1. *Encontramos en la primer Constitución del Estado, la primordial muestra del mínimo deber jurídico de la Constitución del Estado:*

a. *La declaración de identidad.*

b. *Su carácter vinculante con la Federación.*

2. *Esta Constitución, de forma primeriza, rescata la independencia del Estado en pro de la federación. En la sucesión de hechos posteriores a la promulgación, esta Constitución pierde fuerza con la República Centralista, hasta ser restaurada en 1848.*

3. *Cuando es restaurada nuestra Constitución Local, por victoria en armas, dentro del Estado y la Nación, el gran logro es darle sentido jurídico a la Soberanía de los Estados para pactarse en la Única Soberanía Federal.*

Segunda Constitución (1848)

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

... EL PUEBLO DE CHIHUAHUA, REPRESENTADO POR SU CONGRESO EXTRAORDINARIO DE 1847 REFORMA LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, PROMULGADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 1825 EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

TÍTULO 1º

DEL ESTADO, SU TERRITORIO, RELIGIÓN Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

1º.- *El Estado Libre, Soberano e Independiente es la universalidad de todos los Chihuahuenses.*

1. *Inspirada en el Acta de Reformas de la Constitución de 1824.*

2. *Antecedente:*

a. *Bajo la victoria de los conservadores que fue consolidada en 1836, el centralismo había sido impuesto, resumiendo todo el control de las entidades del país al presidente, así como este y todos los Poderes del Estado Mexicano, de forma sumisa y arbitraria a un Cuarto Poder, el Supremo Poder Conservador.*

b. *Derrocado el centralismo, después de movimientos armados civiles y de una intervención extranjera, restaurando la Constitución de 1824 y protestando el Federalismo en 1847. El*

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

Estado de Chihuahua, hace lo propio, restaurando su Constitución de 1825.

c. *La Constitución del Estado de 1848, se inspira en el Acta de Reformas de la Constitución de 1824, por lo que en fondo y forma, fortalece la identidad independiente del Estado en concordancia al federalismo.*

TERCERA

1858

...

Los representantes del Estado decretan la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TITULO 1

Del Estado, su territorio y principio constitucionales

Art. 1º.- El Estado de Chihuahua, libre, soberano e independiente, es la universalidad de los Chihuahuenses.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

1. *Esta Constitución tiene una fuerte influencia en la respectiva Federada de 1857. Reafirmando por tanto la naturaleza e identidad del Estado en la Federación.*

2. *Causa interés la firma de los Diputados de entonces, como Bernardo Revilla o Pedro Ignacio de Irigoyen, que habían apoyado a los Zuloaga, el primero, Luis, quien fue gobernador intermitente de 1845 a 1853, y el segundo, Félix María, quien tiene deuda con el país por su golpe de Estado, donde tuvo la Presidencia de la República, restaurando los privilegios y fuero a los militares y al clero.*

En este sentido, la Constitución Local ya no considera una religión oficial.

3. *Debe de reconocerse, que la traición conservadora de los hermanos Zuloaga fue contrarrestada por las ideas liberales e ilustres, de quienes fueron autores del Instituto Científico y Literario de Chihuahua en la Constitución de 1848, precedente de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Ángel Trías y Laureano Muñoz.*

CUARTA CONSTITUCIÓN.- (1887)

...

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

El XVI Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, en uso de la facultad que le concede el Art. 102 de la Constitución Política del mismo, reforma ésta en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

TITULO I

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

Art. 1º.- El Estado de Chihuahua es parte de la Federación Mexicana.

Art. 2º.- Es libre, soberano e independiente, en lo que concierne a su régimen interior.

1. *Si bien, esta Constitución cumple a grandes rasgos con los deberes jurídicos de establecer un artículo primero, que identifica al Estado y su integración Federal, también debe reconocerse que se configura en el porfiriato y en concordancia al mismo.*

QUINTA CONSTITUCIÓN.- (1921)

...

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

*“EL XXIX Congreso Constitucional, en funciones de Constituyente,
expide la siguiente:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

*Del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que reforma la de 24
de septiembre de 1887.*

TITULO I

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

*Art. 1º.- El Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estados
Unidos Mexicanos.*

*Art. 2º.- El Estado es libre y soberano en lo que concierne a su
régimen interior.*

*1. Esta Constitución trata de responder en forma a la
Constitución Federal de 1917, por lo que olvida la profundización
de algunos aspectos federales pero fortalece otros, como la
autonomía municipal y los derechos sociales.*

SEXTA (1950)

*EL XLII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETALA NUEVA CONSTITUCIÓN*

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA,
QUEREFORMA LA DE 25 DE MAYO DE 1921

TITULO I

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

ARTICULO 1º. El Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y posee una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüística.

La identidad plural de la sociedad chihuahuense será reflejada en una imagen institucional única para los poderes públicos del Estado y de los municipios, sin perjuicio de las identidades regionales de los gobiernos municipales. La ley regulará las características de los símbolos del Estado y definirá las reglas de las imágenes institucionales de los ayuntamientos, en todo caso, el escudo y lema del Estado estarán integrados a las imágenes de los municipios

1. Originalmente el texto únicamente mencionaba, “El Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.” Como diría el Constituyente Federal, hablando de su proyecto correspondiente con palabras que fácilmente pudieron ser dedicadas a la Constitución original de Chihuahua en 1950: “...el artículo 1º de la Constitución, como quien dice la puerta de la nueva ley, es jurídico, es correcto, quedó enteramente vestido de nuevo; pero es frío; no tiene alma;

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

no es intenso; y bajo este concepto no se puede comparar con el texto del primer artículo de la antigua Constitución.”

2. *Posteriormente, la Soberanía del Estado expresada en el Congreso ha modificado diversas veces el artículo, buscando representar la composición del Estado, otorgándole identidad.*

Propuesta de reforma:

Texto propuesto Análisis y antecedentes

Art. 1º.- El Estado Libre y Soberano de Chihuahua, integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es la universalidad de las y los chihuahuenses.

Todas las personas en el Estado de Chihuahua, gozan de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado y de los instrumentos normativos que de ellas sean parte; así como de las garantías para su protección. 1ª.- De la denominación:

Se inicia con una denominación oficial y formal del Estado, siendo esta una razón social, una nomenclatura con identidad.

1.1 *Libre y Soberano.- Las concepciones de “Soberanía”, de las que haremos un sucinto estudio subsecuente a esta tabla; en nuestro caso, denota una condición de personalidad jurídica, es*

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

decir, sólo un Estado Libre y Soberano, puede rendir dicha soberanía a un pacto federal. Como los individuos que primero declaran sus capacidades y derechos antes de rendirlos en una relación contractual, que puede limitar o modificar esos mismos derechos. Para efectos, esta tradición jurídica no es meramente decorativa, es fundamental para fortalecer al Estado, en su identidad histórica y actual.

2º.- De la integración a los Estado Unidos Mexicanos.

1. La Soberanía del Estado, está rendida en el Pacto Federal, a los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, Chihuahua, en su ejercicio soberano rinde su soberanía exterior a la Federación, misma que se establece en la Carta Magna de la Nación y se ratifica en su Constitución interior. En este sentido la declaración de integración a los Estados Unidos Mexicanos es el primer aspecto constitucional que se debe abordar, pues todo el desarrollo de la Constitución Local se debe y parte de este supuesto.

2. Como se menciona en los capitulados anteriores, la Constitución Federal tiene un sentido constituyente y ampliamente discutido que le da una razón para estructurar su primer artículo así, no obstante, es absurdo imitar el artículo primero federal para la construcción del primero local, toda vez que la imitación es per sé ociosa y burdamente incongruente con el Pacto Federal y la

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. No se cumple con la Alta Constitución copiándola, sino, construyéndola desde la adecuación coherente y fundamentada. Por ello, se propone continuar con la tradición constitucional del Estado, al reafirmar la federación desde el artículo primero.

3º.- De la universalidad del Estado para toda la ciudadanía.

1. La Real Academia Española define lo universal como “3. adj. Que lo comprende todo en la especie de que se habla.” Desde esta idea, el Estado de Chihuahua, no es para unos u otros, no existe categoría de chihuahuenses. El Estado pertenece a todas las personas que integramos con valentía, lealtad y hospitalidad nuestra tierra, así mismo, tanto nos pertenece como le pertenecemos, constituyendo la universalidad de la que no podemos discriminar o excluir.

2. Segunda Constitución de 1848.- En este texto constitucional encontramos una reformulación, que dentro de los Gobiernos Estatales itinerantes, logra responder a la restauración del federalismo, por lo que primero que todo, declara la Soberanía del Estado, cerrando el primer artículo empoderando a la ciudadanía chihuahuense, congruente y fuerte al decir “El Estado Libre, Soberano e Independiente es la universalidad de todos los chihuahuenses.”

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

3. *Deja la intención de federación a un artículo posterior, dándole prioridad a la naturaleza primaria del Estado, es decir, su capacidad soberana, para bajo esa premisa establecer hasta el quinto artículo la integración del Estado al Pacto Federal.*

4. *En la Constitución de 1858, la expresión del primer parece conservarse intacto, salvo por un par de comas. Avanza el artículo donde el Estado se declara parte de la Federación, a un tercero, donde como se ha fundamentado, este avance expresa un aumento en la importancia jerárquica del mismo articulado.*

5. *Cabe destacar, que la expresión Chihuahuenses, aparece como nombre propio, dando a entender la importancia de la denominación.*

4º.- *De los Derechos Humanos.*

1. *Resulta fundamental en la estructura constitucional, que desde el primer artículo exista tanto reconocimiento del Estado y de los Derechos Humanos de las personas integrantes del mismo. Si bien, el Estado no crea los derechos inherentes a la persona, sí tiene el deber de su garantía, así como la progresividad de los mismos, por tanto, una Constitución no está completa si no reconoce los Derechos Humanos ni establece los mecanismos para su protección.*

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

2. *El Estado de Chihuahua, ni en sus proyectos reformadores y ni en las últimas 3 constituciones locales, ha sido omiso en este rubro fundamental, por el contrario, lo ha perfeccionado, claro, conforme a la época de sus redacciones. Celebramos que en nuestro contexto, formamos parte de un Pacto Federal y una Constitución Federal, que integra en materia de Derechos Humanos un solo bloque que se interpreta conforme a la norma suprema:*

a. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Abril de 2014, Tomo I, página 202, Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

b. *Sirve también de referencia, la falta de necesidad de acudir a textos extra constitucionales, cuando la misma norma constitucional considera el Derecho Humano, I.3o.P. J/1 (10a.), de*

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

la que citamos: “De este modo, el referido método de ‘interpretación conforme’ entraña que los derechos fundamentales positivizados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico de fuente interna si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de esos derechos, lo cual lleva a establecer que la obligación del Estado Mexicano se refiere no sólo a garantizar el ejercicio de los derechos humanos enumerados en la Constitución, sino también los contenidos en esos instrumentos internacionales, cuyo conjunto puede considerarse integra un bloque unitario de protección.”

3. *Es por eso, que se busca un texto dentro del artículo primero, que evite la imitación textual de la Carta Magna, pues es virtud de nuestra entidad federada, integrar todos los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, como norma suprema. Sumando además, los principios establecidos desde la Constitución Federal, que desde un enfoque pro persona, se permite la ampliación y el perfeccionamiento de los Derechos Humanos, acorde al espectro constitucional del país.*

La presente exposición de motivos y consideraciones, se estructura de la siguiente forma:

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

1. *De los Artículo Primeros Constitucionales: Desde la doctrina y el ejercicio comparativo de la Carta Magna, se estableció la naturaleza así como los propósitos de los artículos primeros. Entendiendo que “el propio Estado, el Estado es la Constitución, quien es la concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenamiento social” y, que además, el artículo primero de una Constitución establece el primer parámetro, guardando un profundo significado y simbolismo, tanto jurídico, como social y político.*

2. *Del Artículo Primero Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se profundizó desde su exposición de motivos y debate del propio Constituyente, como el artículo primero de la Carta Magna guarda en síntesis toda la forma del Estado Mexicano. Además, se fundamentó como del artículo primero deriva una obligación de identidad federada en las constituciones locales: “por lo tanto, si hay una obligación; antes que la soberanía de los Estados, está la Carta Magna que declara Estados Unidos Mexicanos.” De esto, tomamos que un artículo primero local, conforme al constituyente federal, debe tener también una naturaleza declarativa, pues la falta de la misma es una omisión importante, que luego deriva en un artículo primero legislativamente válido pero sin alma, que en pocas palabras, no representa nada.*

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

3. Se abordó la *Fundamentación histórica de la presente propuesta de Artículo Primero para la Constitución del Estado de Chihuahua*. Lo anterior, primero con un ejercicio de análisis y comparativo, desarrollando el contexto y el contenido de los artículos primeros de las constituciones del Estado. Resultando útil, porque nos permite formular un artículo primero, basado en la identidad del Estado y de las y los chihuahuenses a través de la historia hasta nuestros, con carácter, pugnando por no imitar sumisamente los patrones textuales de la Constitución Federal, sino que conforme a la misma, construir un artículo primero para la Constitución del Estado respaldado en nuestra historia y en el orden jurídico mexicano.

Ciertamente, es más sencillo, cumplir con el estándar mínimo legislativo, hacer normas para las normas, prescindiendo de lo declarativo y de lo histórico, prescindiendo de la identidad, el significado, del alma letrada. Es incluso irónico, reconocer los Derechos Humanos de las personas, sin siquiera pensar en las personas. Ante todo, Chihuahua se ha construido con hombres y mujeres tan valientes como leales, que no dudaron en derramar su sangre por sus ideales, por su libertad, por un Chihuahua que sea universal para su gente, un Chihuahua tan suficientemente libre para elegir ser parte de un Pacto Federal.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

En el artículo primero de la Constitución de Chihuahua deben estar representados nuestros antecedentes gloriosos, nuestro presente ferviente y un futuro tan grande como nuestro Estado.”

Ídem

VI.- Con fecha de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, las Diputadas y Diputados que integran al Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron Iniciativa identificada con el número 364, con carácter de decreto, que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con el propósito de armonizarlas con la Constitución Federal, relativas a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades conferidas por el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día veintiuno de noviembre del año dos mil veinticuatro, turnó esta Iniciativa, a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de ser sometida al Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2025 y, posterior a ello, ser estudiada, analizada y elaborado el correspondiente Dictamen.

VII.- La exposición de motivos de la Iniciativa de Mérito, se sustenta en los siguientes argumentos:

“El pasado 30 de septiembre del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman,

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, reforma constitucional cuyo objeto es establecer en nuestra Carta Magna la garantía y el reconocimiento expreso de sus derechos humanos individuales y colectivos, así como las obligaciones del Estado para la protección y el respeto de los mismos.

A efecto de armonizar el marco jurídico en la materia conforme al citado decreto, y así garantizar y proteger de manera irrestricta los derechos de los pueblos originarios de nuestro estado, y los que, provenientes de otras entidades radican en él, es necesario que reformemos nuestras propias disposiciones constitucionales.

Esta reforma a la Constitución federal garantiza en todo el territorio nacional derechos que, si bien podemos considerarlos aplicables para todas las personas en general, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, es menester observarlos con una visión intercultural, en donde el conocimiento de las autoridades sobre su cultura, sus sistemas normativos internos, su lengua y su cosmovisión, marca la diferencia para que el ejercicio de su responsabilidad como representantes del Estado, sea pleno. Así podrán entonces garantizar, respetar, proteger y promover derechos como la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones, la participación y representación política en

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

la administración pública y en puestos de elección popular, el fortalecimiento de la educación indígena de manera intercultural y plurilingüe, el impulso de las economías de nuestras comunidades, y fomentar la agroecología, los cultivos tradicionales y el óptimo uso de la tierra; todo ello en un marco libre de discriminación y racismo en donde el Estado asuma su tarea para fortalecer el desarrollo integral de los pueblos originarios.

La reforma al artículo segundo de nuestra Carta Magna, destaca entre otras cosas de fundamental importancia, el reconocimiento de los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público, la protección de su identidad cultural, modos de vida y expresiones espirituales. Al respecto, es necesario reconocer los esfuerzos realizados en anteriores legislaturas de este H. Congreso del Estado, lo que dio como resultado que temas como estos, quedaran establecidos en nuestro marco jurídico desde hace una década, resultando Chihuahua pionero en el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como entes jurídicos colectivos, sujetos de derecho público; es decir, centros ideales de imputación de derechos y obligaciones, tal y como dispone el párrafo quinto del artículo 8 de nuestra Constitución local, y el artículo 7 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas promulgada en 2013,

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

reconociendo así desde entonces a las comunidades indígenas como son sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Nuestra legislación también avanza un paso adelante cuando pone en el centro de las acciones del Estado, el respeto y reconocimiento de los sistemas normativos internos de este sector de la sociedad, los cuales son la razón de ser de su jurisdicción interna, pero que exige el respeto y protección de las autoridades gubernamentales, siempre con sujeción al orden constitucional y legal.

Asimismo, derivado de la necesidad de asegurar que las personas de los pueblos indígenas participen de manera previa, libre e informada en las decisiones que afecten sus derechos, y garantizar que dicha participación sea plena y efectiva mediante procedimientos adecuados, siguiendo los estándares del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de la ONU y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, previo a esta importante reforma nacional, el H. Congreso del Estado de Chihuahua ya trabajaba desde hace dos años en conjunto con diversas instituciones, organizaciones de la sociedad civil y la academia, en una amplia consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad para implementar medidas legislativas en favor de sus derechos. De esa manera, en 2024 se expidió la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, a fin de que

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

hacer obligatoria la consulta a dicho sector social, estableciendo reglas para la implementación de nuestros propios mecanismos de consulta, instrumento clave para el ejercicio de la autonomía y libre determinación de los pueblos de nuestra entidad.

En lo que respecta al derecho de acceso a la justicia, en la reforma al artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se destaca la obligación de las autoridades jurisdiccionales a garantizar el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística, y creo que es un orgullo para Chihuahua que también en ese aspecto tengamos avances significativos, pues desde 2023 el artículo 9 de nuestra Constitución local, al prever la garantía de ese derecho, va más allá, pues establece la obligación para el Estado, de crear las instancias especializadas correspondientes, dando origen al Centro de Personas Traductoras e Intérpretes como órgano auxiliar del Poder Judicial al reformar la Ley Orgánica de éste.

Aunque hay que reconocer los avances logrados, es menester actualizar nuestra legislación, y bajo el principio de progresividad en materia de derechos humanos, es que hoy nos sujetamos a las disposiciones establecidas respecto a nuestra obligación de

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

armonizar las disposiciones constitucionales del orden local, con lo que el legislador federal ha planteado con la reforma al artículo 2° de la Constitución federal, pues aunque algunas ya se encuentren normadas en nuestra legislación local, existen otras relacionadas con sus derechos humanos sobre las que aún no hay mención expresa en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, lo cual en consecuencia impactaría a la legislación secundaria, todo ello después de haber realizado el proceso de consulta previa, libre e informada a la población indígena, derecho que requiere indiscutible respeto, y un ejercicio pulcro que concluya en la vinculación del Estado respecto a los acuerdos convenidos con ellos, y que hoy en nuestra Carta Magna se destacan importantes obligaciones a cumplir por parte del Estado y particulares en materia de consulta.

Temas como el fortalecimiento de los diversos derechos de las mujeres indígenas en un contexto cultural que las excluye, de los niños, niñas y adolescentes indígenas a una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia que son frecuentes, y que exponen a esta población por el racismo aún vigente, en especial de la violencia sexual y de género, han sido puestos en la mesa de la discusión para el planteamiento de armonización que nos ocupa, por lo cual es necesaria la alineación de nuestra norma

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

constitucional, sin perder de vista el respeto a sus visiones y perspectivas culturales.

Son 17 los municipios que se consideran territorio de los pueblos rarámuris; Balleza, Batopilas, Carichí, Chínipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Moris, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Ocampo, Urique y Uruachi. Entre todos los municipios mencionados suman una población de 264,000 personas, de las cuales según los datos del CONEVAL, un total de 164,000 vivían en condiciones de pobreza, y de ellos, 59,200 personas viven en condiciones de pobreza extrema, lo que significa que los ingresos que perciben ni siquiera alcanzan para comprar alimento suficiente, además de vivir con tres o más carencias sociales como el analfabetismo, la carencia de servicios de salud o la ausencia de servicios al interior de la vivienda, por citar sólo algunos ejemplos.

Por estas razones, la necesidad de la armonización constitucional es congruente con la difícil realidad que viven los pueblos y comunidades indígenas, respecto a las cuales es imperativo repensar el modelo económico actual y su relación con ellas, dado que la mayoría de estas comunidades viven en condiciones de pobreza extrema, a pesar de habitar territorios con una enorme riqueza en recursos naturales, cuya explotación ha beneficiado históricamente a unos pocos particulares, marginando a las

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

comunidades originarias de los beneficios que genera su propia tierra. Esta dinámica perpetúa la desigualdad, por ello el orden constitucional determina ahora que, en su derecho al desarrollo integral, y en ejercicio de su autonomía, a ellos les corresponde decidir la forma de producción que mejor les acomode con el apoyo de los gobiernos, privilegiando la conservación y mejora del hábitat, la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, y sus recursos naturales.

Una política lingüística multilingüe es necesaria no sólo para la equidad en el acceso a servicios, justicia y educación, sino también para respetar la diversidad cultural y fortalecer la cohesión social en un país pluriétnico como México, por lo cual resulta como obligación fundamental del Estado promover activamente el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas, obligación que una vez cumplida, potencia enormemente la garantía, y sobre todo el ejercicio de los derechos humanos de los pueblos indígenas, destacados en esta importante reforma como elemento clave para la construcción de modelos educativos que les permita preservar el patrimonio cultural, y asegurar así que las futuras generaciones crezcan en un entorno que fomente su identidad y derechos, a la vez que participan en una sociedad plural y globalizada, por lo que resulta necesario que nuestra Constitución local establezca líneas

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

paralelas con la Constitución federal en materia de educación indígena, abordando la complejidad y profundidad que implica el garantizar una educación intercultural y plurilingüe para todos los niveles educativos, desde la educación inicial hasta la universitaria, en la cual el compromiso del Estado para establecer los medios que permitan la formación de profesionales indígenas, la promoción de programas educativos bilingües, la creación de un sistema de becas para niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas, y la promoción de una educación comunitaria libre de discriminación y racismo, pueda marcar la diferencia en lo que respecta a la atención de sus necesidades educativas y culturales, si es que desde ahora fijamos las reglas para definir el establecimiento de políticas públicas claras, objetivas, medibles respecto al tema que nos ocupa, trabajadas en consenso entre todos los actores políticos involucrados, las autoridades administrativas, la sociedad y organizaciones civiles; y al centro, los pueblos y comunidades indígenas.

La protección del patrimonio cultural también está en juego; este patrimonio asegura que las comunidades indígenas mantengan su autonomía cultural y puedan seguir contribuyendo al enriquecimiento de la diversidad cultural del país, y dentro de este patrimonio, la medicina tradicional juega un papel esencial, pues está profundamente integrada en nuestra cultura, cuyo dominio

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

pleno por parte de los pueblos y comunidades indígenas ha aportado grandes avances a la medicina convencional; y a pesar de ello, ha sido relegada en favor de una modernidad científica que en muchos casos, no atiende a la realidad material de la sociedad indígena. Tal es la razón de incorporar el reconocimiento a nivel constitucional, de la partería para la atención del embarazo, el parto y el puerperio en los pueblos y comunidades indígenas, destacando así la gran labor y aportación que realizan las personas parteras a beneficio de las madres de nuestro estado.

Reconocer, desarrollar y proteger el derecho a la propiedad intelectual colectiva es también un asunto vital para los pueblos indígenas, respecto al cual es ayuna nuestra norma suprema local, pues establecer esta garantía constitucional les permite no sólo tener el control sobre sus creaciones y conocimientos, sino que impide que estos sean explotados sin su consentimiento o en su perjuicio; por tal razón, en nuestra propuesta abordamos su inclusión para la protección de este derecho.

En materia agraria, las nuevas disposiciones tocan un tema respecto al cual también hemos tenido avances locales en materia legislativa, pero que es importante reforzar, pues el hecho de velar por la preservación y continuación de las prácticas de agricultura tradicionales indígenas, a través de las cuales se fortalezcan sus economías y se fomenten la agroecología y los

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

cultivos tradicionales como el sistema milpa y el uso de semillas nativas, lo cual sin duda coadyuva al desarrollo integral comunitario y regional de los pueblos y comunidades y es fundamental para su identidad cultural y la sostenibilidad alimentaria, todo lo cual nos llama urgentemente a contemplar esos derechos en el diseño de políticas públicas en Chihuahua, a favor de los pueblos originarios.

El tema de los derechos de los jornaleros agrícolas indígenas, tanto residentes como migrantes, quienes históricamente han sido marginados en el acceso a derechos laborales y sociales, en condiciones profundamente agraviantes, también es abordado en este proyecto de armonización con lo dispuesto hoy por el artículo 2º. de la Constitución federal, señalando la necesidad de establecer mecanismos que les permitan mantener sus vínculos con las comunidades de origen, al tiempo que se garantizan condiciones justas y equitativas en los lugares de destino. Chihuahua, como entidad con una significativa población indígena y agrícola, debe plasmar estas obligaciones en su Constitución para asegurar que las políticas estatales promuevan el desarrollo integral de estas comunidades, protejan sus derechos y respeten sus formas organizativa; esto permitiría crear un marco de justicia social que les garantice un desarrollo sostenible e inclusivo.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

En esta iniciativa de armonización constitucional, se encuentra también el expreso reconocimiento que hace nuestra Carta Magna a la comunidad y herencia afroamericana, respecto a lo cual es omisa nuestra Constitución estatal, y sobre lo que consideramos que debemos impulsar su reconocimiento como parte del pasado de la entidad, pues de acuerdo al Censo de Población y Vivienda del INEGI en el 2020, estas comunidades que se autoadscriben como afroamericanas o afrodescendientes, se componen en el estado de Chihuahua de cerca de 61,000 personas, conformando así el 1.6% de la población total del estado .

Finalmente, el tema de las asignaciones presupuestales suficientes para proteger los derechos que garantiza la Constitución a favor de los pueblos y comunidades indígenas, vuelve a ser tema de análisis para ser contemplado en esta reforma que hoy proponemos.

La invisibilidad, discriminación y exclusión que hemos sufrido históricamente los pueblos indígenas sólo podrán ser eliminadas si el Estado adopta medidas concretas y específicas que aseguren el respeto y protección a sus derechos individuales y colectivos. Chihuahua, con una rica composición pluricultural e indígena, tiene la obligación de crear un marco normativo que no sólo reconozca a los pueblos indígenas en el papel, sino que garantice

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

su inclusión en la vida política, económica, social y cultural del estado. La Constitución local debe ser reformada para establecer en ella las garantías sobre los derechos reconocidos a nivel federal.

No se trata solamente de un acto de justicia histórica, sino la necesidad de ser congruentes con nuestra responsabilidad de dotar a Chihuahua de un marco jurídico, que, sujeto al principio de progresividad en derechos humanos, asegure la dignidad, la autonomía y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas. Estos cambios permitirán que Chihuahua se convierta en un estado pionero en la lucha para promover activamente la igualdad, la interculturalidad y el respeto a la diversidad, reconociendo a los pueblos originarios como pilares fundamentales en la construcción de nuestra sociedad.”Ídem.

VIII.- Con fecha de dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro, las Diputadas y Diputados que integran al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa identificada con el número 590, con carácter de decreto, a efecto de reformar la fracción IV, del segundo párrafo, del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia de interés superior de niñas, niños y adolescentes indígenas.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, Fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

del Estado de Chihuahua, con fecha de tres de enero de dos mil veinticinco, turnó la presente Iniciativa a las Comisiones Unidas de Juventud y Niñez y de Pueblos y Comunidades Indígenas; y con fecha de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de ser sometida al Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2025 y, posterior a ello, ser estudiada, analizada y elaborado el correspondiente Dictamen.

IX.- La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta en los siguientes argumentos:

“La concepción legal del matrimonio varía significativamente entre países. Mientras que en algunos lugares existe un enfoque formal y estructurado, en otros predomina una perspectiva más flexible e informal. El matrimonio puede estar sujeto a normativas civiles, preceptos eclesiásticos o seguir prácticas arraigadas en las costumbres locales.

Es crucial destacar que el reconocimiento de un matrimonio no siempre depende estrictamente de la legislación vigente. En algunas comunidades, la aceptación social puede ser suficiente, prescindiendo de la necesidad de un respaldo legal. Las ceremonias nupciales pueden variar desde rituales detallados

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

hasta acuerdos privados, sin obligación de registrarse oficialmente.

*En el caso del **MATRIMONIO INFANTIL** uno o ambos conyugues son menores de edad y se considera una violación grave de los derechos humanos que amenaza la vida, la salud, la seguridad, y la educación de las niñas y los niños, además de limitar su futuro¹*

La práctica del matrimonio infantil ha sido prohibida en la mayoría de las naciones del mundo. Sin embargo, en diversas regiones, se permite la unión entre un individuo adulto y alguien que aún no ha alcanzado la mayoría de edad. De acuerdo con la UNICEF, por matrimonio infantil se entiende todo matrimonio formal o unión informal entre un niño o niña menor de 18 años y un adulto u otro niño o niña.

Si bien la frecuencia con la que se realiza esta práctica se ha reducido en todo el mundo, de 1 de cada 4 niñas que se casaban siendo niñas hace diez años, a aproximadamente 1 de cada 5 en la actualidad, el matrimonio infantil sigue siendo una práctica generalizada en todo el mundo.

Antes de la pandemia de COVID-19, se esperaba que más de 100 millones de niñas se casaran antes de cumplir dieciocho años en

¹ Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), Preguntas frecuentes sobre el matrimonio infantil. Fecha de publicación: febrero de 2018. Disponible en <https://bit.ly/3nGmmHz>.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

la próxima década. Ahora, hasta 10 millones de niñas más correrán el riesgo de contraer matrimonio como resultado de la pandemia.²

Con frecuencia, se dan uniones tempranas que privan a la infancia de su esencia, siendo el resultado de profundas desigualdades de género que afectan de manera desmedida especialmente a las niñas. A nivel global, la proporción de matrimonios infantiles entre niños apenas representa una quinta parte de la incidencia observada en niñas.

El matrimonio precoz arrebató a las niñas su etapa de juegos y coloca en riesgo tanto su vida como su desarrollo. Aquellas que contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años enfrentan una mayor vulnerabilidad a la violencia doméstica o familiar y ven mermadas sus posibilidades de continuar su educación.

Sus perspectivas económicas y de salud quedan rezagadas en comparación con las de aquellas que no experimentan el compromiso marital, perpetuando esta desventaja a través de generaciones y debilitando la capacidad de una nación para brindar servicios educativos y de salud de calidad.

² UNICEF, Matrimonio infantil. Última actualización julio de 2023. Disponible en <https://www.unicef.org/es/proteccion/matrimonio-infantil>.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

Frecuentemente, las jóvenes casadas se enfrentan a la maternidad durante la adolescencia, aumentando así el riesgo de complicaciones tanto para ellas como para sus hijos durante el embarazo y el parto.

Esta práctica contribuye a aislarlas de su entorno familiar y amistades, limitando su participación en la comunidad y generando un impacto severo en su bienestar físico y emocional. Al considerar que el matrimonio infantil no solo afecta la salud y el futuro de las niñas, sino que también impone costos económicos significativos a nivel nacional, se evidencian consecuencias sustanciales para el desarrollo y la prosperidad de una sociedad.

Abordar la problemática del matrimonio infantil implica desentrañar los variados elementos que lo posibilitan. Aunque las raíces de esta costumbre difieren según la región y la cultural, son la precariedad económica, la ausencia de oportunidades educativas y el acceso restringido a la atención médica los factores que la perpetúan.

Algunas familias optan por unir en matrimonio a sus hijas en una edad temprana con el objetivo de aliviar su carga financiera o asegurarse ingresos adicionales. Otras, motivadas por la creencia de que de esta manera garantizarán el porvenir de sus hijas o las protegerán.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

Las convenciones sociales y los estereotipos arraigados en torno a los roles de género y la edad para contraer matrimonio, junto con el riesgo socioeconómico que conlleva un embarazo fuera de la institución matrimonial, también respaldan esta práctica.

Es imperativo abordar estos factores desde perspectivas diversas para erradicar el fenómeno y fomentar entornos que permitan a las niñas y adolescentes desarrollarse plenamente sin verse sometidas a uniones prematuras e indeseadas.

El matrimonio infantil tiene lugar en todo el mundo, sin embargo, es más frecuente en los países en desarrollo. En el año 2000, una de cada tres mujeres de entre 20 y 24 años señaló haberse casado cuando aún era una niña. En 2015, esta cifra era de solo una de cada cuatro. Se estima que el porcentaje de matrimonio infantil antes de los 15 años disminuyó de 11 por ciento en el año 2000 al 8 por ciento en 2015.³

*En todo el mundo, más de 650 millones de mujeres vivas hoy en día se casaron cuando eran niñas. Cada año, al menos 12 millones de niñas se casan antes de cumplir los 18 años. **Esto supone 28 niñas cada minuto.** Esta práctica está especialmente extendida en los países afectados por conflictos y en entornos humanitarios.*

³ Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), Op. Cit

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

En este contexto, los cinco países donde se producen más casos de matrimonio infantil, según Girls Not Brides son:

1. **Níger.** *El 76% de las niñas en Níger son obligadas a contraer matrimonio antes de cumplir 18 años. El 28% se casa antes de los 15. En algunas zonas del país se dan casos de niñas forzadas a casarse a los 10 años.*
2. **República Centroafricana.** *En este país, el 68% de las niñas contraen matrimonio antes de los 18 años y el 29% antes de los 15. Desde 1998, la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años, aunque los matrimonios se pueden producir por debajo de esta edad con el consentimiento paterno.*
3. **Chad.** *El 67% de las niñas de Chad contrae matrimonio cada año antes de cumplir 18 años; el 30% lo hace antes de los 15.*
4. **Bangladesh.** *En un país donde no hay edad mínima legal para contraer matrimonio, el 59% de las niñas se casa antes de su 18 cumpleaños, mientras que el 22% se casa antes de los 15 años. En algunas zonas, la edad media a la que se contrae matrimonio se sitúa entre los 15 y los 16 años.*
5. **Burkina Faso.** *Más de la mitad de las niñas de Burkina Faso, el 52%, contrae matrimonio antes de los 18 años. El 10% lo hace antes de los 15.*

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

*En el caso de nuestro país, de acuerdo con el INEGI, el matrimonio infantil persiste en **México** y la cifra en el caso de las niñas hablantes de alguna lengua indígena actualmente duplica a la nacional (12 contra 6 por cada mil).⁴*

En nuestro país, el matrimonio infantil mayormente se realiza en las zonas rurales del país, afectando a las niñas y los niños de esas comunidades. Asimismo, observamos que el 95.5% de las adolescentes casadas o unidas lo hicieron con parejas mayor que ellas.⁵

De acuerdo con información proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1 de cada 4 niñas que se casaban siendo niñas hace diez años, a aproximadamente 1 de cada 5 en la actualidad, el matrimonio infantil sigue siendo una práctica generalizada.⁶

Del mismo modo, indican que los matrimonios infantiles en México son más frecuentes en las comunidades indígenas y rurales, que se rigen por usos y costumbres, donde se practican por motivos culturales, económicos o religiosos, lo que los hace un fenómeno

⁴ INEGI, Estadísticas a propósito del día del niño (30 de abril). Comunicado de prensa núm. 225/21. Fecha de publicación: 28 de abril de 2021. <https://bit.ly/3vZhZv3>. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2021.

⁵ Instituto Belisario Domínguez, Op. Cit. pág. 2.

⁶ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 04 de diciembre de 2023

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

normalizado. Esto es así por diversas razones, entre las que se encuentran:⁷

- **La amplia brecha de desigualdad social.** Sin trabajo ni educación, las menores optan por el matrimonio como vía para lograr cierta estabilidad económica.
- **La pobreza** que lleva a familias a casar o vender a sus hijas para obtener un ingreso, reducir la carga económica de su sostenimiento o saldar deudas.
- **La desigualdad de género:** el machismo impone roles y expectativas diferentes para las niñas y los niños.
- **Las normas sociales y culturales** que establecen que las niñas deben casarse a temprana edad para asegurar su futuro, preservar su honor o cumplir con las tradiciones de su comunidad.
- **La falta de educación,** que limita las oportunidades y los derechos de las niñas y adolescentes y las hace más vulnerables al matrimonio infantil.

⁷ María Luisa Santilán. “De niñas a esposas. La problemática del matrimonio infantil”. *Divulgación de la Ciencia UNAM*. 25 de noviembre de 2021. Disponible en <https://ciencia.unam.mx/leer/1195/de-ninas-a-esposas-la-problematica-del-matrimonio-infantil>.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

- **Los conflictos armados y las acciones del crimen organizado,** que generan situaciones de desplazamiento, inseguridad y violencia que pueden empujar a las niñas y adolescentes a buscar o aceptar protección en el matrimonio.

Es relevante destacar que, en las comunidades indígenas, los derechos humanos individuales a menudo permanecen en la penumbra debido a la escasa difusión y comunicación por parte de las instituciones, agravada por la lejanía geográfica de estas comunidades. Este escenario dificulta que el reconocimiento judicial de los derechos humanos sea adecuado o eficaz.

Por otro lado, la percepción de los pueblos indígenas respecto a los matrimonios infantiles en sus comunidades se presenta de forma compleja y diversa. Por un lado, hay quienes respaldan esta tradición como un medio para preservar su identidad cultural, estructura social y economía.

*Argumentan que el matrimonio infantil actúa como “una salvaguarda” contra la violencia, la pobreza y la discriminación que enfrentan las niñas y adolescentes en entornos externos. Aseguran que estas uniones son decisiones “consensuadas y libres” entre las familias involucradas, aunque es crucial señalar **que no siempre es así** desde la perspectiva de las propias niñas y adolescentes.*

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

*En contraste, existe un grupo mayoritario que repudia esta práctica, considerándola una forma de violencia, explotación y opresión hacia las menores. Estos críticos denuncian que **el matrimonio infantil constituye una imposición que viola derechos fundamentales**, como la educación, la salud, la libertad y la dignidad. Además, señalan que estas uniones transgreden tanto la legislación nacional como los acuerdos internacionales.*

*Por último, se encuentra un sector que aborda esta cuestión desde una perspectiva crítica y propositiva. Sugieren que **el matrimonio infantil debe ser tratado como un problema social** que requiere un diálogo intercultural, respetuoso y participativo entre todos los actores involucrados.*

Los matrimonios forzados e infantiles violentan los derechos humanos a la libertad, dignidad, elección, educación, trabajo, el pleno desarrollo de la persona, entre otros.

Algunos de los instrumentos internacionales o regionales de derechos humanos y la legislación en México que buscan proteger los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, desalentando la práctica de los matrimonios infantiles son:

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

- La **Convención sobre los Derechos del Niño** (CDN, 20 de noviembre de 1989), que reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión, a ser escuchados y a participar en las decisiones que les afectan, así como el derecho a la protección contra todas las formas de violencia, explotación y abuso. La CDN establece que el Estado debe adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar el interés superior del menor y el pleno ejercicio de sus derechos.
- La **Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios** (Convención sobre Consentimiento, 7 de noviembre de 1962), que establece que los Estados deben fijar una edad mínima para contraer matrimonio que no sea inferior a 15 años y que se requiera el consentimiento libre y pleno de ambos contrayentes. La Convención también dispone que todos los matrimonios deben registrarse por la autoridad competente.
- La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, 18 de diciembre de 1979), que reconoce el derecho de las mujeres a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como a tener acceso a la

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

información, educación y medios para ejercerlo. La CEDAW también insta a los Estados a tomar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

- **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención de Belém do Pará, 9 de junio de 1994), que define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. La Convención establece que los Estados deben adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas incluyendo la violencia doméstica, sexual y familiar.
- **El Código Civil Federal** (CCF, última reforma 11 de enero de 2021) de México, que establece los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio sin excepciones y prohíbe las dispensas por causas graves o justificadas. El CCF también prevé sanciones penales para quienes promuevan o celebren matrimonios infantiles o uniones forzadas.
- **La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** (LGDNNA, 4 de diciembre de 2014) de México, que reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

y ser escuchados en todos los asuntos que les afecten, así como el derecho a vivir una vida libre de violencia. La LGDNNA también establece el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) como el conjunto de órganos, instancias y mecanismos que garantizan el cumplimiento efectivo de sus derechos.

*De acuerdo con ONU mujeres⁸, pasar por alto estas variantes de la sociedad supone para el Estado “**altos costos asociados, que comprenden desde un aumento en gastos de atención de salud y servicios jurídicos a pérdidas de productividad, impactan en presupuestos públicos nacionales y representan un obstáculo al desarrollo**”. También agrega que:*

Tras varias décadas de movilizaciones promovidas por la sociedad civil y los movimientos de mujeres, se ha conseguido incluir la erradicación de la violencia de género en las agendas nacionales e internacionales. Nunca tantos países han contado con leyes contra la violencia doméstica, las agresiones sexuales y otras formas de violencia. Sin embargo, continúan existiendo desafíos en la aplicación de estas leyes, resultando en una limitada protección y acceso a la justicia por parte de mujeres y niñas.

⁸ 9 Organización de las Naciones Unidas (ONU) Mujeres, Poner fin a la violencia contra las mujeres. Disponible en: <https://bit.ly/3w2XCNM>.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

Asimismo, no se hace lo suficiente para prevenir la violencia, y cuando ésta ocurre a menudo queda impune.

Tomar en cuenta lo que reporta la multicitada Organización, nos coloca en la obligada necesidad de erradicar a toda costa los matrimonios forzados.

En los usos y costumbres, la marginación es un factor que mantiene con vida sistemas de autogobierno en comunidades indígenas en la actualidad, no obstante, no son la clave de su persistencia. Existe una decisión consciente de un gran número de miembros por conservar costumbres, identidad y normas propias, aunque otros sí estén abiertos al cambio.⁹

*En el estado de Chihuahua, se han realizado esfuerzos importantes para erradicar esta problemática. Tan solo hace unos días, este órgano colegiado exhortó a diversos municipios a efecto de reforzar esfuerzos en este tema, pues tan solo en 2022, se celebraron cerca de diez matrimonios infantiles en diversas localidades como **Guadalupe y Calvo, Ahumada, Balleza, Guazapares, Riva Palacio, Rosales, Uruachi y San Francisco del Oro.***

⁹ Sicielo.org, Los usos y costumbres en las comunidades Indígenas de los altos de Chiapas como una estructura conservadora. Disponible en: <https://bit.ly/3BslJqc>.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

Las estadísticas nos muestran que las tasas de matrimonio infantil aún persisten en niveles preocupantes, especialmente entre los menores marginados, quienes se encuentran más propensos a ser víctimas de esta práctica. Además, las circunstancias culturales los colocan en una posición de mayor vulnerabilidad dentro de sus comunidades.

En lo que respecta a las niñas y adolescentes en entornos rurales, enfrentan mayores índices de pobreza y educación deficiente. Aquellas que pertenecen a minorías étnicas tienen limitadas oportunidades de desarrollo y carecen de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, lo que aumenta su riesgo de embarazo.

*En este contexto, las niñas indígenas, que siguen usos y costumbres que no consideran su **interés superior**, enfrentan un mayor riesgo de ser víctimas de prácticas como el matrimonio forzado. Esto a menudo resulta en el abandono temprano de la educación o en la inserción laboral a una edad temprana, generando desventajas significativas para este sector de la población indígena.*

Frente a situaciones documentadas en comunidades indígenas donde las niñas son tratadas como una mercancía dentro de transacciones justificadas como prácticas culturales, se propone

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

la reforma del artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

*Este cambio buscaría establecer que, **si bien se respeta la autonomía de las comunidades indígenas en la regulación de sus asuntos internos, deben hacerlo sin comprometer el interés superior de las niñas, niños y adolescentes**, sin justificar acciones contrarias a sus derechos humanos bajo la premisa de usos y costumbres.*

Esta reforma constitucional busca contribuir a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas en Chihuahua.

*Se busca hacer hincapié en la importancia del respeto hacia su interés superior, **sin menoscabar el derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios**, estableciendo un equilibrio crucial entre las costumbres culturales y los derechos humanos fundamentales.” Ídem*

X.- Con fecha de trece de mayo del año dos mil veinticinco, las Diputadas y Diputados que integran al Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron Iniciativa identificada con el número 820, con carácter de decreto, a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, así como de la Ley Estatal de Educación, en materia del derecho a la

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

educación, con perspectiva intercultural y plurilingüe de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

A esta Iniciativa se adhirieron las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la Diputada América Victoria Aguilar Gil, del Partido del Trabajo.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, con fecha de quince de mayo del año dos mil veinticinco, tuvo a bien turnar esta Iniciativa, a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de ser sometida al Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2025 y, posterior a ello, ser estudiada, analizada y elaborado el correspondiente Dictamen.

XI.- La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta en los siguientes argumentos:

“Larga es la historia de los pueblos indígenas en la lucha porque nuestro derecho a la educación con visión intercultural y en nuestra lengua sea garantizado, respetado y protegido por el Estado. A partir de la invasión española hemos sufrido la acción avasallante de la conquista mediante la cual, la cultura dominante se ha impuesto sobre la nuestra, y a pesar de los

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

intentos realizados en algunas épocas del gobierno de México, el propósito que impulsaba los proyectos educativos era siempre el mismo: “civilizar” a los pueblos indígenas a través de la castellanización para establecer la idea de una nación uniforme, considerando de menor valía nuestras lenguas, nuestras culturas originarias y nuestras tradiciones ancestrales.

Los intentos más serios y relevantes en el trancurso de la historia de la política educativa del gobierno mexicano, relacionados con el derecho de los pueblos indígenas a recibir educación en nuestra lengua, y con respeto a nuestra cultura, empezaron con los esfuerzos del gobierno cardenista, cuyo proyecto educativo consideraba “...hacer estudios específicos de la población indígena de las regiones indígenas del país, buscando sus antecedentes raciales, culturales y lingüísticos [con el fin de...] integrar a los indígenas a la nación mexicana, pero conservando sus características étnicas.” . Fue hasta 30 años más tarde cuando, en 1964, Jaime Torres Bodet, secretario de Educación del gobierno de Adolfo López Mateos, instituyó el Servicio Nacional de Promotores Culturales y Maestros Bilingües, considerándose con este acto, el nacimiento de la educación indígena en México.

Aunque posteriormente hubo avances en relación al derecho de los pueblos indígenas a recibir educación con vision intercultural bilingüe, lo cierto es que las resistencias del Estado para asumir su

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

obligación al respecto, siguieron siendo, y son hasta ahora, el mayor obstáculo para hacerlo una realidad; y es que se trata de hacer un cambio profundo en el estado de cosas que rigen el sistema educativo.

Debido a esos antecedentes, los cuales nos obligan a asumir la enorme responsabilidad que tiene el gobierno para atender su responsabilidad histórica con los pueblos y comunidades indígenas, y con el propósito de plantear el parteaguas que permita abrir camino para que la niñez y la juventud indígena accedan plenamente a su derecho a la educación en condiciones que les sea posible preservar, proteger y fortalecer las lenguas y las culturas de los pueblos a los que pertenecen, es que, en el mes de septiembre del año 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Educación, cuyo contenido corresponde al proyecto educativo del Poder Ejecutivo que en 2018 asumió la responsabilidad como Gobierno de la República. La creación de esta nueva norma de alcance federal, tuvo su fundamento en la reforma que previamente se realizó al artículo tercero constitucional el día 15 de mayo de 2019.

En la reforma al artículo tercero de nuestra Carta Magna de la fecha citada, el décimo segundo párrafo determinó entonces, que en los planes y programas de estudio para alcanzar el

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

propósito de la orientación integral, se incluirá entre otras cosas, el conocimiento de las lenguas indígenas de nuestro país, destacando entre los criterios que orientarán la educación en México, los de equidad, la inclusión y la interculturalidad, con el propósito explícito de abatir las desigualdades y la exclusión, y atender a las poblaciones marginadas; y por primera vez en la historia de México, el constituyente pone en el centro de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas una ...educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural” , según lo previsto en el inciso e), fracción II del artículo tercero de nuestra Carta Magna en la reforma de 2019; y desde luego, la obligación del Estado mexicano para garantizarla.

Derivado de la disposición constitucional referida, y bajo la premisa de reformar el sistema educativo a través de lo que se ha llamado la Nueva Escuela Mexicana, en el mes de septiembre de 2019 nace la nueva Ley General de Educación, un proyecto educativo con enfoque crítico, humanista y comunitario que busca de la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, y tiene como objetivos principales el desarrollo integral de las y los educandos, inculcando en ellos los principios de corresponsabilidad, honestidad, identidad nacional, respeto a la dignidad humana, la cultura de la paz, el respeto a la naturaleza

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

y la interculturalidad, los cuales les permitan a las y los educandos, ser artífices de la transformación social, teniendo como centro la escuela para vincularse desde ahí con la comunidad.

Con ese poderoso instrumento legal promulgado en 2019, el Gobierno de México inició una nueva etapa en la educación de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes del país, y se propuso a disponer lo necesario para hacer efectivo el derecho de la niñez y la juventud indígena para recibir educación en su lengua, con pleno respeto a su patrimonio histórico y cultural intercultural, atendiendo además de otros criterios fundamentales, los de equidad, inclusión e interculturalidad. Sin embargo una desafortunada y muy importante omisión en el proceso legislativo, impactó profundamente el capítulo VI, cuyo contenido está dedicado a la educación indígena, intercultural y plurilingüe en los artículos 56, 57 y 58 de la norma señalada, pues el H. Congreso de la Unión aprobó y promulgó la nueva Ley General de Educación sin haber consultado a los pueblos indígenas de México sobre las reformas legales que se proponían aplicárseles en materia educativa.

Ante la falta de garantía y respeto al derecho que asiste a los pueblos originarios para ser tomados en cuenta, y en su caso otorgar su consentimiento sobre las medidas legislativas que les afecten, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos interpuso

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, mediante la resolución judicial a la acción de inconstitucionalidad 121/2019, declaró la invalidez del contenido del capítulo de educación indígena de la Ley General de Educación a partir del año 2021 ; el fundamento de la Suprema Corte para brindar la protección de la justicia federal a la quejosa, fue que el Poder Legislativo del H. Congreso de la Unión, efectuó las reformas a la Ley General de Educación en materia indígena sin considerar la opinión de los pueblos y comunidades indígenas, transgrediendo con ello su derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, cuya garantía, respeto y protección están previstos como obligación del Estado mexicano en la Constitución y en los Tratados Internacionales que nos rigen, y que paradójicamente contemplaba la propia reforma en el primer párrafo del artículo 57 de la nueva Ley General de Educación de 2019 .

Aunque el contenido de la nueva ley general en materia de educación indígena, intercultural y plurilingüe acorde al proyecto de la Nueva Escuela Mexicana permaneció en la invalidez legal prácticamente por tres años, las políticas públicas correspondientes siguieron su curso, siempre tendientes a alcanzar los ambiciosos objetivos previstos a favor de los pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo era necesario el soporte

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

legal en materia de educación indígena acorde con la norma constitucional, sobre todo para sustentar la asignación de recursos presupuestales, los que por demás está decir, siempre han resultado insuficientes para cumplir con las obligaciones del Estado para garantizar el acceso pleno a la educación intercultural y plurilingüe de los pueblos y comunidades indígenas, en condiciones de dignidad y equidad.

Limitados por esa sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nuestra entidad nos mantuvimos a la expectativa desde el Poder Legislativo, esperando que el H. Congreso de la Unión repusiera el procedimiento para subsanar lo relativo a la invalidez de las reformas legislativas correspondientes al servicio educativo indígena, y proceder a la armonización de nuestra norma local de la materia una vez que se hubiese realizado la consulta previa, libre e informada a los pueblos originarios del país, y consecuentemente la respectiva reforma a los artículos de la Ley General de Educación relacionados con la educación indígena.

Así, en el año 2023, y estableciendo once sedes para reunir a las y los representantes de los pueblos originarios del país, en el periodo comprendido del 24 de marzo al 2 de abril, las comisiones unidas de Educación y de Pueblos Indígenas, y Afromexicanos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, realizaron el proceso de consulta previa, libre, informada, de buena fe y

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

culturalmente adecuada para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte. Finalmente, el proceso legislativo, el cual siguió su curso con la aprobación del dictamen correspondiente en fecha 25 de abril del año 2024 en la Cámara de Senadores, concluyó el 7 de junio de 2024 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma a los artículos 3, 56, 57, 57 Bis, 58, 126 y 131 de la Ley General de Educación, referente a las disposiciones en materia educativa aplicables a la población indígena, afroamericana, migrante, y jornaleros agrícolas. En dicho decreto, el artículo segundo transitorio señala que las entidades federativas deberemos legislar en materia de educación indígena, intercultural y plurilingüe en un plazo no mayor a 365 días a partir de su publicación, garantizando el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, razón por la cual presentamos a este H. Congreso del Estado de Chihuahua nuestra propuesta, con el propósito de actualizar nuestra Ley Estatal de Educación, a fin de que las autoridades educativas dispongan lo necesario para garantizar “...el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas a recibir educación inclusiva, humanista, equitativa, en igualdad de oportunidades, con la garantía de pertinencia y de no discriminación” , tal y como lo establece la norma general de la materia en su artículo 56.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

Toda vez que se han subsanado las omisiones, y repuesto el procedimiento a través de la consulta correspondiente, ha sido reformado el capítulo VI relativo a la educación indígena, intercultural y plurilingüe en la Ley General de Educación a partir de junio de 2024, y nos ha puesto las condiciones perfectas para actuar en el ámbito estatal; por eso es que el día de hoy, por medio de este ejercicio legislativo a través del cual empeñamos nuestro compromiso con la educación indígena, presentamos esta iniciativa de decreto para establecer las bases constitucionales y legales que nos permitan seguir reclamando lo que nos corresponde, y lo que resulta obligatorio para las autoridades de los diferentes niveles de gobierno.

De esta manera, proponemos adicionar una nueva fracción al artículo 8, así como un artículo 10 BIS a nuestra máxima norma local, con el propósito de dar soporte constitucional a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para participar en la construcción de sus propios modelos educativos en los términos que el artículo tercero establece, así como la obligación del Gobierno estatal de establecer, o en su caso, rediseñar y fortalecer las instituciones que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, tal como lo establece el

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

apartado B del artículo 2º. Constitucional, que a la letra señala la obligación de las entidades federativas para “...establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos” .

Por otro lado, nuestra iniciativa propone reformar el nombre de la Sección V del Capítulo IV de la Ley Estatal de Educación, para incorporar los conceptos de intercultural y plurilingüe a la educación indígena; y derivado de ello, reformar los artículos del 45 al 50, así como adicionar los artículo 46 Bis, 50 Bis y 50 Ter de la norma citada, con el propósito de establecer en nuestra ley local el enfoque intercultural, así como los criterios de inclusión, excelencia, equidad, pertinencia, y no discriminación, mediante los cuales el Estado debe impartir la educación indígena, e incluir en ello a la población afrodescendiente y jornalera migrante.

Se establece también la obligación del Estado, de promover que la educación indígena contribuya al reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo de la tradición oral y escrita indígena, como objeto y fuente de conocimiento , rescatando la incorporación de las expresiones y prácticas culturales de cada pueblo indígena de Chihuahua en las propuestas de los planes y programas educativos que se elaboran en el centro de la

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

República para la población indígena, para que con ello, se reconozca y considere la herencia cultural de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas.

Se retoma además un asunto polémico pero muy necesario de abordar, y que se refiere a que las autoridades deben procurar, con pleno respeto a sus derechos laborales, que todo el personal, que incluye a las autoridades escolares, personal docente, técnico y de servicios de apoyo de las escuelas del servicio indígena, tenga pleno dominio de la lengua oral y escrita, así como el conocimiento de la cultura de la comunidad a la que sirva, para lo cual la autoridad educativa debe fortalecer las instituciones públicas de formación docente con la oferta de formación inicial bilingüe e intercultural, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras, maestros y personal de apoyo, en las lenguas de las regiones correspondientes.

Planteamos también en nuestra propuesta, con fundamento en el apartado B del artículo 2o. constitucional, un anhelo histórico de nuestro nivel educativo, que se refiere a que efectivamente seamos las y los indígenas, los que establezcamos, fortalezcamos y operemos, junto con la autoridad educativa, los organismos responsables de la educación indígena, que les permita a los pueblos y comunidades indígenas, con el apoyo de los

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

profesionales de la educación de ese sistema educativo, determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible.

Esta propuesta de reforma, desde luego, tiene una condición fundamental, basada en uno de los derechos primordiales que debe garantizarse a los pueblos y comunidades indígenas: el derecho a la consulta previa, libre, informada, respetando su derecho a la autodeterminación de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia, y la obligación del Estado para garantizar este derecho, lo cual también es parte de esta iniciativa.

Como trabajadoras y trabajadores de la educación indígena en Chihuahua, los cuales somos los responsables directos de ejecutar en el aula las políticas educativas, consideramos que es tiempo de actualizar las disposiciones legales que protegen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que hemos citado, las cuales guardan estrecha relación con tratados internacionales de los que México forma parte; derechos que desde hace décadas debieron ser garantizado como obligación de las autoridades, para que de esa manera Chihuahua disponga lo que a su competencia corresponde en su respectivo Plan de Desarrollo, en armonía con lo dispuesto por el artículo 57 tercer párrafo de la Ley General de

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

Educación que a la letra señala: ...La educación indígena, intercultural y plurilingüe deberá ser considerada prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo como parte de las obligaciones establecidas por el artículo 20 Bis de la Ley de Planeación.” Ídem.

XII.- Con fecha de veintisiete de mayo del año dos mil veinticinco, las Diputadas y Diputados que integran al Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron Iniciativa identificada con el número 861, con carácter de decreto, a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política, así como la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, con el propósito de proteger el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, con fecha de veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco, tuvo a bien turnar esta Iniciativa, a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de ser sometida al Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2025 y, posterior a ello, ser estudiada, analizada y elaborado el correspondiente Dictamen.

XIII.- La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta en los siguientes argumentos:

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

“Los registros guardados en la memoria colectiva de los pueblos indígenas de México respecto a la lucha por el reconocimiento, respeto y garantía de nuestros derechos, son abundantes sobre actos que, a través del asimilacionismo oficial desde la época colonial nos han discriminado, generando las desigualdades sociales, políticas, culturales y económicas de las que hasta la fecha somos objeto.

En esta oportunidad que la suscrita tiene como representante de los pueblos indígenas en el H. Congreso del Estado de Chihuahua, hago uso de la tribuna del Poder Legislativo, a fin de poner en la mesa del análisis y discusión, tanto del órgano legislativo, como de los pueblos y comunidades indígenas a través de la consulta previa, libre e informada, un tema que hoy es necesario revisar a profundidad, con el propósito de hacer efectiva la evolución progresiva de la garantía, respeto y protección del derecho a la libre determinación y autonomía para ...Elegir, de acuerdo con [nuestros] sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de [nuestras] formas propias de gobierno interno , uno de los derechos humanos que hace apenas dos décadas y media rescata para su reconocimiento nuestra Carta Magna, a pesar de que durante siglos ha sido la base de nuestra organización política, social, económica y cultural; y cuyo verdadero ejercicio, a pesar de que ha ido tomando ciertos visos

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

de efectividad y respeto, sigue limitado por la injerencia de las autoridades oficiales de gobierno en nuestra vida comunitaria interna.

Fundamentado en instrumentos internacionales de los que México forma parte, como la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales entre otros de igual importancia, así como en lo previsto por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo segundo, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas basada en su autonomía, es un derecho cuyo ejercicio real, así como su garantía y protección por parte del Estado mexicano, reviste fundamental importancia para la vida individual y colectiva de las personas que pertenecen a nuestros pueblos originarios, pues la libre determinación en el ...aspecto interno, corresponde al derecho de todos los pueblos a llevar adelante su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias del exterior;[...]. , lo cual implica el ejercicio de su autonomía y plena libertad para decidir, entre otras cosas, sobre en nombramiento de sus autoridades tradicionales, eligiendo, a

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

través de las asambleas comunitarias o cualquier otra forma de organización interna, a quienes serán sus autoridades de gobierno.

...este derecho es crucial y antecede el disfrute de los derechos de mujeres y niñas; [el derecho] al territorio; a la consulta y consentimiento previo, libre e informado; a decidir sus propias formas de gobierno y desarrollo, así como para construir una nueva relación entre el Estado y los pueblos con la finalidad de sobreponerse al colonialismo, discriminación, desigualdad y exclusión predominante que existe en detrimento de la población indígena .

Con el ejercicio de este derecho, derivado de nuestra libre determinación y autonomía, las comunidades indígenas elegimos a quienes nos gobiernan, observando en esa figura digna de total respeto, la sabiduría, la experiencia, la capacidad de liderazgo, el conocimiento y respeto de las tradiciones, y la capacidad y fuerza para representar los intereses de la comunidad; y esta determinación libre y autónoma, debe ser respetada y garantizada por las autoridades federales, estatales y municipales, y están obligados a abstenerse de interferir en la elección y el funcionamiento de estas instituciones con el pretexto de otorgarles la validación de la autoridad oficial; de no hacerlo así, violentan disposiciones internacionales, constitucionales y legales que

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

protegen el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.

No obstante la obligación que tienen las autoridades de gobierno de no intervenir en el ejercicio de un derecho que sólo corresponde a los miembros de una comunidad indígena y a nadie más, o de no condicionar la legitimidad de un gobernante tradicional en observancia en las disposiciones que hemos señalado, investigaciones sobre el tema, como las registradas en el resumen ejecutivo del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 2021 sobre el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, nos hablan de que, al intentar elegir a sus autoridades representativas ...Un problema denunciado reiteradamente por representantes de pueblos indígenas y tribales, tiene que ver con[...] la interferencia [de terceros] a sus propios sistemas de elección de autoridades, todo lo cual socava el ejercicio de su autogobierno y libre determinación , e impide el verdadero y legítimo ejercicio de la gobernanza indígena, la cual resulta ser una de las expresiones más importantes de la libre determinación de los pueblos.

En Chihuahua, como en algunos otros estados de la República mexicana, no somos ajenos a este mal que registra en su informe la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, y que, a pesar de que su garantía y reconocimiento es resultado de una de

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

las luchas más emblemáticas de los pueblos indígenas de México, surgida en Chiapas en 1994 hasta quedar establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la reforma del año 2001, aún prevalece la tentación de los gobiernos oficiales para ejercer sobre nuestros pueblos el control de nuestras autoridades tradicionales; y en diversas comunidades indígenas, tanto en los contextos serranos como en los rurales y urbanos de nuestra entidad, se realizan acciones u omisiones por parte de servidores públicos que insisten en tratar de establecer mecanismos de control oficial que empañan la actividad de las autoridades electas por la comunidad a través de nuestros sistemas tradicionales, interviniendo en algunos casos, en los procesos de elección a través de la aplicación de recursos de programas gubernamentales u otros mecanismos con el propósito de inclinar las decisiones de las personas indígenas, intentando validar la legitimidad de los líderes indígenas, pretendiendo determinar el control y la entrega de los sellos tradicionales, y todavía más, promoviendo, ...por acción u omisión, la creación de gobiernos “paralelos” a los elegidos legítimamente [...] socavando con ello seriamente la autodeterminación de los pueblos indígenas y tribales. [y cada vez resulta más común observar que], ...una vez debilitadas las estructuras tradicionales, funcionarios públicos y miembros del [...] gobierno, crean estructuras que debilitan al liderazgo tradicional comunal... , o ejercen el control

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

de la gobernanza de esa comunidad de acuerdo a sus intereses políticos.

Por ello es que entidades como Chiapas, Oaxaca, Michoacán, Yucatán y Veracruz entre otros, han implementado mecanismos para garantizar, reconocer y proteger a través de sus respectivas legislaciones, el derecho a la libre determinación y autonomía de sus pueblos indígenas, y para definir incluso esquemas sancionadores ante la falta de observancia de la ley por quienes violenten los derechos de los sujetos protegidos por la misma.

Estimulados por los ejemplos que observamos en el derecho comparado, y ante los escenarios reiterados en los que se observa el debilitamiento de las instituciones tradicionales en nuestro país por las injerencias de figuras externas en la elección y el control de los gobernantes tradicionales, lo cual ha generado en algunos casos conflictos comunales internos, y a lo cual las comunidades indígenas de Chihuahua están expuestas, sea por sus propias necesidades básicas, por su desconocimiento del derecho que les debe ser garantizado y protegido, por el ejercicio del control político de ciertas figuras de la autoridad oficial, o simplemente por la buena fe y confianza en quienes han prometido gobernar respetando la Constitución y las leyes, nuestro Grupo Parlamentario ha observado la necesidad de fortalecer, mediante reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

Chihuahua, lo dispuesto en el artículo 8 de nuestra Constitución local que armonizarían con la norma federal, respecto al reconocimiento y la garantía del derecho a la libre determinación, y en consecuencia a la autonomía de los pueblos indígenas para elegir, de acuerdo a sus sistemas normativos, a las autoridades tradicionales para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno; y además, considera oportuno y muy necesario plantear la modificación de las fracciones I y III del artículo 178 de nuestra máxima norma local, con el fin de establecer responsabilidad para los servidores públicos que, por acciones u omisiones en el ejercicio de su encargo, limiten o condicionen el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en perjuicio de sus derechos, determinando que esas sanciones se establezcan de acuerdo al grado de afectación ocasionado a los derechos de los pueblos originarios.

Así mismo, consideramos necesario reformar la Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua en sus artículos 6 y 9, con el propósito de incluir el derecho a la libre determinación, y además, para ser precisos en lo relativo al ejercicio de ese derecho y el de su autonomía para elegir a sus autoridades tradicionales que ejercerán sus propias formas de gobierno interno, aprovechando también la oportunidad para armonizarlo con nuestra Constitución federal en relación al

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

principio de igualdad entre hombres y mujeres en lo referente a su derecho al voto.

Considerando el derecho referido, proponemos también actualizar las hipótesis previstas en los artículos 34, 37 y 39 del capítulo de infracciones y sanciones de la misma norma, con el propósito de hacer saber a las y los servidores de los entes públicos del Estado, las consecuencias del indebido ejercicio de sus funciones en perjuicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, concluyendo con la obligación del Estado para brindar protección bajo los principios de igualdad y no discriminación, a los pueblos y comunidades indígenas, en tanto población vulnerable.” Ídem.

XII.- Ahora bien, al entrar en el estudio y análisis de las Iniciativas de mérito, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, no encontramos impedimento alguno para conocer y resolver sobre la materia señalada, así como de las Iniciativas en cuestión.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

En este mismo tenor, se revisó el Buzón Ciudadano Legislativo para todos los Asuntos y no se encontraron opiniones al respecto.

II.- Como quedó debidamente asentado en el apartado de Antecedentes, el presente Dictamen tiene por objeto Reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

III.- Esta Comisión Dictaminadora observa que las Iniciativas de mérito, encuentran sustento directo en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano, en observancia estricta al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por lo que resulta imperativo adecuar el marco jurídico local para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, como su libre determinación y autonomía, el derecho a estar políticamente representados, acceder a una educación con visión intercultural y que todas las niñas, niños y adolescentes indígenas se desarrollen en un ambiente enriquecedor, todos ellos compromisos ineludibles.

IV.- Ahora bien, las reformas propuestas responden a la necesidad de armonizar nuestra Constitución Política Local, con las modificaciones más recientes a nuestra Carta Magna nacional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Soberanía tiene la obligación constitucional de reconocer explícitamente que los pueblos y comunidades indígenas y afrochihuahuenses,

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

como sujetos de derecho público, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio.

V.- En este mismo tenor y, en atención a que esta Legislatura Constitucional del Estado siempre se ha caracterizado por reconocer la lucha por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, bajo el principio constitucional de progresividad, es necesario elevar y consolidar estos derechos en nuestra máxima norma local, para evitar cualquier regresión. En este sentido, la tipificación y sanción de actos y omisiones de servidores públicos que limiten o condicionen el ejercicio de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, constituye una medida de protección indispensable, que otorga seguridad jurídica frente a intromisiones institucionales o de terceros.

VI.- Aunado a lo anterior y en atención a que el Municipio resulta ser la entidad de primer contacto con la ciudadanía para satisfacer sus necesidades indispensables, resulta técnica y jurídicamente viable reformar el Artículo 131 de la Constitución Local, para redefinir al Municipio Libre, no sólo en su dimensión administrativa, sino como en la primera expresión de la soberanía y la división territorial. Al establecer a nivel constitucional que el Municipio debe reconocer la diversidad cultural, demográfica, territorial y étnica de su población, se articula perfectamente con el reconocimiento de las autoridades indígenas y los planes de desarrollo comunitario, dotando a los Ayuntamientos de una visión pluricultural e incluyente.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

VII.- Luego entonces, se advierte una fundamentación sólida y congruente con el bloque de constitucionalidad mexicano y el Derecho Internacional. Por otra parte, pero en el mismo contexto de las Iniciativas en estudio, cabe señalar que la erradicación del matrimonio infantil es una obligación ineludible del Estado Mexicano, por lo que este Alto Tribunal debe velar por el interés superior de la niñez en todo momento, reconociendo objetivamente que, las uniones tempranas de las y los menores de edad, constituyen una grave violación a los derechos humanos, que trunca su libre desarrollo de la personalidad, su salud y su acceso a la educación.

En ese mismo sentido, es necesario precisar que la autonomía comunitaria no debe comprometer los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que el constituyente local no vulnera la autodeterminación indígena, sino que armoniza nuestra Constitución Local con la Federal. Esta adecuación dota de mayor certeza y fuerza vinculante a las autoridades del Estado de Chihuahua, para combatir esta problemática, logrando un equilibrio constitucional indispensable que asegura que la preservación de la identidad cultural nunca se superponga al derecho fundamental de las niñas a una vida libre de violencia.

VIII.- Ahora bien, en atención a la Iniciativa conocida con el número 304, misma que fue turnada a esta Comisión de Dictamen Legislativo con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, a efecto de reformar el artículo 1º de la Constitución Política del Estado del Estado de Chihuahua, referente a

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

la identidad del Estado y de las y los chihuahuenses, cabe aclarar lo siguiente:

Lo propuesto por la Iniciativa en comento, implica eliminar el primer párrafo del artículo 1º, el cual contiene la composición del Estado de Chihuahua, definiéndola como pluricultural, pluriétnica y multilingüística, la cual hace referencia clara y directa a los pueblos y comunidades indígenas del Estado. En tenor de lo anterior, eliminar dichos términos de nuestra Constitución, en aras de hablar de una identidad universal, se debilitaría la base dogmática del ordenamiento y pondría en riesgo la situación jurídica de los pueblos originarios, ya que quedaría diluida su identidad.

Aunado a lo anterior, la reforma propuesta contravendría el principio de progresividad, el cual obliga a las autoridades a promover, respetar y proteger los derechos humanos de la ciudadanía, por lo que queda estrictamente prohibido de adoptar medidas, leyes o reformas que disminuyan, restrinjan o eliminen el grado de tutela y reconocimiento de derechos ya alcanzados.

Aunque la iniciativa argumenta que se busca reconocer que todas las personas gocen del más amplio catálogo de derechos humanos, este lenguaje ya está previsto y protegido por el bloque de constitucionalidad federal, por lo que no es necesario reformar el artículo local, para que las y los chihuahuenses gocen de dichos derechos.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

IX.- Por lo que corresponde a las Iniciativas 820-A y 861-A, esta Comisión encuentra pertinente pronunciarse sólo sobre la materia Constitucional que proponen.

Así mismo, del análisis de la Iniciativa 861, se advierte que la pretendida reforma al artículo 178 Constitucional, introduce conceptos jurídicos indeterminados, como los “grados de afectación”, cuya amplitud y falta de métricas objetivas, vulneran el principio de seguridad jurídica, generando un riesgo inminente de incertidumbre sobre los alcances reales para el ejercicio de la función pública.

La ausencia de parámetros claros y técnicamente definidos, habilitaría que actos administrativos apegados a la legalidad y a la disciplina presupuestal, fueran sujetos a interpretaciones discrecionales ante cualquier resolución no favorable, lo cual desnaturalizaría la figura del juicio político, transformándolo en un instrumento de apreciación subjetiva, desvinculado de faltas legales precisas. En tenor de lo anterior y en estricto resguardo de la técnica legislativa y la certeza jurídica, se determina la necesidad de mantener la redacción constitucional vigente, en relación al anteriormente citado Artículo, para asegurar que el régimen de responsabilidades, opere de forma exclusiva sobre conductas típicas y parámetros objetivos de legalidad.

Sin embargo, no se omite referir que ambas Iniciativas proponen, respectivamente, reformas tanto a la Ley Estatal de Educación, como a la

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, mismas que serán resueltas posteriormente en otro cuerpo de Dictamen.

X.- Finalmente, se subraya que toda medida legislativa o administrativa, susceptible de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo disposiciones en materia de educación, representación política y autonomía, se encuentra sujeta al cumplimiento ineludible del derecho a la consulta previa, libre e informada, misma que es un requisito de validez constitucional y convencional para alcanzar su consentimiento y llegar a acuerdos sobre las medidas propuestas, mismo que, sobre lo que hoy se propone a este Pleno Legislativo, fue desahogado a cabalidad en el año dos mil veinticinco.

En tenor de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 8, primer y segundo párrafos, y las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII; 9, segundo, tercero y cuarto párrafos; y 10, primer y segundo párrafos; y se **ADICIONAN** a los artículos 8, las fracciones XI y XII; 10 Bis, 10 Ter, 10 Quater y 10 Quinquies; y 131, un segundo párrafo; y se **DEROGAN** del artículo 10, tercer y cuarto párrafos;

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8º. Los pueblos indígenas **son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio estatal y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.** La autonomía **de los pueblos y comunidades indígenas** no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo **establecido por el marco jurídico Estatal.**

En el ejercicio de su **libre determinación y** autonomía, los pueblos **y comunidades** indígenas tienen derecho a:

- I. **Ejercer su** autoadscripción, **de conformidad con sus sistemas normativos internos;**
- II. ...
- III. Establecer sus mecanismos de toma de decisiones, **conforme a sus sistemas normativos internos;**
- IV. **Aplicar y desarrollar** sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, **así como el interés superior de niñas, niños y adolescentes, sin que pueda justificarse práctica**

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

en contrario por el ejercicio de sus sistemas normativos internos.

Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;

- V. Elegir, **de acuerdo con sus sistemas normativos internos**, a sus autoridades y representantes **para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, bajo los principios de equidad, garantizando **que las mujeres y los hombres ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad;**
- VI. **Ser consultados, a través de sus autoridades representativas**, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de **afectar significativamente sus derechos, con la finalidad de obtener su consentimiento o llegar a acuerdos sobre tales medidas.**

Las consultas indígenas serán realizadas de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en las disposiciones constitucionales.

La ley establecerá lo conducente en lo relativo a las consultas sobre medidas administrativas que beneficien a personas físicas o morales, en apego a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

- VII. **Preservar, proteger, desarrollar y enriquecer su patrimonio cultural e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes;**
- VIII. **Conservar y mejorar de manera sustentable el hábitat y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;**
- IX. y X. ...
- XI. **Participar, en términos del artículo 3º. Constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación, con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje;**
- XII. **Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que la ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.**

...

...

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

...

ARTÍCULO 9º. ...

Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, **ejercerán la jurisdicción indígena** con base en sus Sistemas Normativos Internos, entendidos estos últimos como los principios, valores y normas utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, la elección de sus autoridades, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los sectores público, social o privado, **todo ello dentro del marco del orden jurídico vigente.**

En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte, **individual y colectivamente**, los pueblos **y comunidades** indígenas, se considerarán sus Sistemas Normativos Internos **y especificidades culturales con respeto a los preceptos constitucionales.**

Así mismo, **tienen derecho** en todo tiempo, **a ser asistidos** con personas traductoras, intérpretes, defensoras **y peritas, especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística**, estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes.

ARTÍCULO 10. Los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos **y sus formas de organización política, económica, social y cultural,**

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo **integral, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

Asimismo, en el ejercicio de sus derechos, participarán en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal. El Estado deberá difundir previamente y en su lengua, a través de los mecanismos propios de los pueblos indígenas y sus comunidades, la información clara, oportuna, veraz y suficiente.

Se deroga.

Se deroga.

ARTÍCULO 10 BIS. El Gobierno Estatal y de los municipios, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de garantizar y fortalecer, entre otros derechos:

- I. **Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan**

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

sus economías y fomenten la agrotecnología sostenible y los cultivos tradicionales.

La ley establecerá los mecanismos para la organización y desarrollo de estas economías y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

- II. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.**
- III. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.**
- IV. La educación indígena será intercultural y plurilingüe en todos los niveles educativos con pertinencia cultural y lingüística, mediante:**
 - a. La alfabetización y la educación en todos los niveles gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística.**
 - b. La formación, actualización y profesionalización de personal docente indígena.**

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

- c. El rediseño y fortalecimiento de las instituciones estatales responsables de la educación indígena, con fundamento en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - d. El establecimiento de un sistema de becas para personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo.
 - e. La promoción y desarrollo de programas educativos que concuerden con sus métodos de enseñanza-aprendizaje, que reconozcan la riqueza cultural y la importancia de los pueblos y comunidades indígenas para el Estado y que promuevan una relación intercultural de no discriminación y libre de racismo.
- V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud con perspectiva intercultural, además de desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como reconocer la partería para la atención del embarazo, el parto y el puerperio.
- VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.
- VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.

- VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad sustantiva, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, su acceso a la educación, su participación en la toma de decisiones de carácter público, así como promover y respetar su derecho de acceso a la propiedad y posesión de la tierra y demás derechos humanos.
- IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha, estableciendo las condiciones para que aquellos puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus propios medios de comunicación y tecnologías de la información y acceder a los mismos en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad.
- X. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

- XI. Establecer y ejecutar políticas públicas dirigidas a garantizar y proteger los derechos de las personas indígenas migrantes y jornaleras agrícolas que se encuentren en el territorio estatal, destacando acciones destinadas a:
 - a. Garantizar los derechos laborales de las personas migrantes y jornaleras agrícolas.
 - b. Reconocer y respetar sus formas de organización social.
 - c. Mejorar las condiciones de salud de las mujeres y la protección de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes.
 - d. Promover la inclusión social y el fortalecimiento de su vínculo social y comunitario.
- XII. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los Planes Municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.
- XIII. Celebrar consultas de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, en los términos establecidos en la fracción VI del artículo 8° de esta Constitución.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

La conciencia de su identidad indígena o autoadscripción, deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

ARTÍCULO 10 TER. Esta Constitución, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como integrantes de la composición pluricultural de la Entidad, entendidas como colectividades culturalmente diferenciadas, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, cuya libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad del Estado.

Los pueblos y comunidades afromexicanas, tendrán en lo conducente todos los derechos señalados en los artículos anteriores de este capítulo, los cuales serán garantizados y protegidos con base en las obligaciones establecidas para el Estado respecto a los pueblos y comunidades indígenas, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos previstos por esta Constitución.

Tendrán, además el derecho de ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

ARTÍCULO 10 QUATER. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza y protege el ejercicio y disfrute de todos los derechos previstos en este

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

Capítulo, para las mujeres indígenas y afroamericanas en condiciones de igualdad sustantiva.

Asimismo, el Estado reconoce y protege los derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana y adopta las medidas necesarias para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y cualquier tipo de violencia, estableciendo además políticas públicas para prevenir y atender las adicciones, todo ello con visión intercultural.

ARTÍCULO 10 QUINQUIES. Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos del presente Capítulo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las asignaciones presupuestales necesarias para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas mediante la aplicación de normas y criterios compensatorios, justos y proporcionales, y establecerán los procedimientos para que estos participen en el ejercicio y vigilancia de dichos recursos.

La ley en la materia, establecerá los mecanismos para la fiscalización de estos recursos.

ARTÍCULO 131. ...

El municipio libre constituye la primera expresión de la soberanía, de la división territorial y de la organización política y administrativa. Gozará de autonomía financiera, con transparencia y rendición de cuentas. El

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

municipio libre reconocerá la diversidad cultural, demográfica, territorial, étnica, económica y social, preservando los principios de equidad en su desarrollo y de cooperación e interdependencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- En atención a lo que dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, envíese copia de las Iniciativas, del Dictamen y del Diario de los Debates del H. Congreso del Estado, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran a la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

Así lo aprobó la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, en reunión de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIPUTADO ROBERTO ARTURO MEDINA AGUIRRE PRESIDENTE			
	DIPUTADA EDITH PALMA ONTIVEROS SECRETARIA			
	DIPUTADA NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS VOCAL			

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/02/2026

	DIPUTADO JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID VOCAL			
	DIPUTADO OCTAVIO JAVIER BORUNDA QUEVEDO VOCAL			

Esta hoja contiene las firmas de las Diputadas y Diputados que integran la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y el sentido de su voto respecto del Dictamen que recae en las Iniciativas 71, 364, 590, 820-A y 861-A.